



BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE MINERÍA SOSTENIBLE
DE LA COMUNITAT VALENCIANA



INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO I.....	17
Disposiciones generales.....	17
Artículo 1. Objeto y finalidad.....	17
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	17
Artículo 4. Principios rectores.....	18
Artículo 5. Definiciones.....	19
Competencias y Organización administrativa.....	21
CAPÍTULO I.....	21
Competencias administrativas.....	21
Artículo 8. Funciones de la conselleria con competencia en minería.....	22
CAPÍTULO II.....	24
Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana.....	24
Artículo 10. Naturaleza.....	24
Artículo 11. Composición.....	24
Artículo 12. Funciones generales del Pleno.....	25
CAPÍTULO III.....	26
Comisión de Análisis Minero Integrado de la Comunitat Valenciana.....	26
Artículo 13. Comisión de Análisis Minero Integrado de la Comunitat Valenciana.....	26
TÍTULO III.....	27
Gobernanza sostenible de los recursos naturales minerales.....	27
CAPÍTULO I.....	27
Gestión minera sostenible.....	27
Artículo 14. Colaboración, cooperación y coordinación administrativa.....	27
Artículo 15. Directrices de ordenación y gestión sostenible de las actividades extractivas.....	28
Artículo 16. Protección del medio ambiente.....	29
Artículo 17. Actividades extractivas en zonas de la Red Natura 2000 y en Espacios Naturales Protegidos.....	29
Artículo 18. Obligación de restaurar.....	30
Artículo 19. Gestión de residuos mineros.....	31
Solvencia técnica y económico financiera. Viabilidad del proyecto minero.....	31
Artículo 20. Solvencia técnica y económico-financiera de los titulares mineros. Viabilidad económica y financiera del proyecto minero.....	31
Planificación minera. Planificación de usos del suelo.....	31
Coordinación de la actividad extractiva y la ordenación urbanística, territorial y ambiental.....	31
Artículo 21. Planificación minera.....	31
Artículo 22. Planes de acción territorial de carácter integrado. Planeamiento municipal.....	32
Artículo 23. Plan especial de ordenación del uso minero.....	32
Artículo 24. Coordinación de los instrumentos de ordenación y de planeamiento urbanístico con las actividades mineras.....	34
Artículo 25. Zonas no aptas para la actividad minera.....	34
TÍTULO IV.....	35



Investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales.....	35
CAPÍTULO I.....	35
Disposiciones generales.....	35
Artículo 26. Titularidad de derechos mineros.....	35
CAPÍTULO II.....	35
Procedimiento integrado de otorgamiento de derechos mineros.....	35
Sección 1ª.....	35
Disposiciones generales.....	35
Artículo 27. Procedimiento minero integrado.....	36
Artículo 28. Órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento minero.....	36
Sección 2ª.....	37
Procedimiento integrado de otorgamiento de derechos mineros.....	37
Artículo 29. Condiciones particulares de tramitación de solicitudes de derechos mineros.....	37
Artículo 30. Iniciación. Consultas previas. Solicitud de información sobre el documento inicial del proyecto y el estudio de impacto ambiental.....	38
Artículo 31. Admisión a trámite.....	40
Artículo 32. Información pública.....	42
Artículo 33. Solicitud de informes y consultas.....	42
Artículo 34. Remisión a la entidad promotora del resultado de la información pública y de las consultas.....	46
Artículo 35. Evaluación de impacto ambiental del proyecto.....	46
Artículo 36. Compatibilidad con otros usos de interés público.....	47
Artículo 37. Trámite de audiencia.....	47
Artículo 38. Dictamen mineroambiental y territorial. Propuesta de resolución.....	48
Artículo 39. Plazo para resolver. Efectos del silencio administrativo.....	48
Artículo 40. Terminación de expedientes y cancelación de inscripciones.....	49
Artículo 41. Contenido de la resolución.....	49
Sección 3ª.....	50
Modificación, vigencia, prórroga y transmisión de las actividades mineras.....	50
Artículo 43. Modificación de las actividades mineras.....	50
Artículo 44. Vigencia temporal y prórroga de las actividades mineras.....	51
Artículo 45. Transmisión de derechos.....	53
CAPÍTULO III.....	54
Ejecución de labores de investigación y de aprovechamiento de recursos naturales minerales.....	54
Artículo 46. Trabajos de investigación.....	54
TÍTULO V.....	56
Protección y rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras.....	56
CAPÍTULO I.....	56
Rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras.....	56
Artículo 48. Plan de restauración.....	56
Artículo 49. Control del plan de restauración.....	57
CAPÍTULO II.....	58
Garantías financieras de restauración.....	58
Artículo 50. Garantías financieras o equivalentes.....	58
Artículo 51. Devolución de garantías de restauración.....	59



CAPÍTULO III.....	60
Ejecución subsidiaria del Plan de Restauración.....	60
Artículo 52. Procedimiento para la ejecución subsidiaria.....	60
TITULO VI.....	61
Seguridad en las actividades mineras.....	61
Artículo 53. Competencias administrativas.....	61
Artículo 54. Órgano de Inspección Minera.....	61
Artículo 55. Órgano de Asistencia Técnica Minera.....	62
Artículo 56. Proyecto de instalaciones y puesta en servicio.....	62
TITULO VII.....	62
Inspección y disciplina minera.....	62
CAPÍTULO I.....	62
Inspección de la actividad minera.....	62
Artículo 57. Ejercicio de la potestad inspectora.....	62
Artículo 58. Facultades inspectoras.....	62
Artículo 60. Colaboración de empresarios y trabajadores.....	63
Régimen sancionador.....	64
Artículo 61. Responsables de las infracciones.....	64
Artículo 62. Competencia sancionadora e instructora.....	64
Artículo 63. Procedimiento sancionador.....	65
Artículo 64. Medidas cautelares.....	66
Artículo 65. Prescripción.....	66
CAPÍTULO III.....	66
Infracciones, sanciones y medidas accesorias.....	66
Artículo 66. De las infracciones.....	66
Artículo 67. Infracciones leves.....	67
Artículo 68. Infracciones graves.....	68
Artículo 69. Infracciones muy graves.....	69
Artículo 70. Sanciones.....	70
Artículo 71. Graduación de las sanciones.....	71
Artículo 72. Vía de apremio.....	71
Artículo 73. Suspensión de la ejecución de labores.....	71
Artículo 74. Reparación de daños.....	72
Artículo 75. Multas coercitivas.....	72
Artículo 76. Suspensión temporal o caducidad.....	72
Artículo 77. Regularización de las actividades clandestinas.....	73
TÍTULO VIII.....	73
Fomento de la minería sostenible.....	73
CAPÍTULO I.....	73
Minería estratégica.....	73
Artículo 78. Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales de la Comunitat Valenciana.....	73
CAPÍTULO II.....	74
Fondo Minero Ambiental y Paisajístico.....	74
Artículo 79. Creación y naturaleza.....	74
Artículo 80. Financiación.....	74
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	75



Segunda. Actividades extractivas necesarias para la realización de obras públicas.....	76
Tercera. Estrategia de la Comunitat Valenciana para las Industrias de las Materias Primas Minerales.....	77
Cuarta. Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana.....	77
Quinta. Control de productos de construcción.....	77
Sexta. Acceso a la información pública y protección de datos de carácter personal.....	77
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	78
Segunda. Regularización de Explotaciones mineras existentes.....	79
Tercera. Régimen aplicable en materia de prórrogas de concesiones mineras de explotación..	81
Cuarta. Reclasificación a efectos mineros de recursos minerales en explotación.....	81
Quinta. Adaptación del planeamiento urbanístico.....	83
Sexta. Actualización de planes de restauración y garantías de restauración.....	83
Séptima. Órgano de Asistencia Técnica Minera.....	84
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	84
Única. Derogación normativa.....	84
Segunda. Habilitación.....	85



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La actividad minera y su intervención administrativa se han visto afectadas por importantes cambios desde la entrada en vigor de la Ley 22/1973, de 21 de julio de 1973, de Minas y de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería. Así, la aprobación de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía ha hecho que la organización administrativa prevista en dichas disposiciones quedase pronto desfasada. Esta circunstancia, sin embargo, no ha sido aún abordada por el legislador estatal que no ha aprobado una legislación básica minera adaptada a la distribución competencial prevista en la Carta Magna.

Por otro lado, si bien la industria extractiva de la Comunitat Valenciana es un sector relevante desde el punto de vista socioeconómico al suministrar materia prima mineral a sectores industriales fundamentales, la evolución social en las últimas décadas ha puesto de manifiesto la creciente necesidad de conciliar los distintos intereses públicos que se ven afectados por la actividad minera, incluyéndose entre ellos, además del aprovechamiento de los recursos minerales, los aspectos medioambientales, territoriales y urbanísticos de la actividad extractiva.

A tal fin, la presente Ley nace con la vocación de abordar los retos a los que se enfrenta la industria minera valenciana responsable y moderna en el contexto jurídico, social, económico y tecnológico actual, y en la misma juegan un papel fundamental tanto el Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana, en su calidad de órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Administración Minera en materia de minería y de seguridad minera en el marco de la defensa ambiental y el desarrollo sostenible de la actividad así como la Comisión de Análisis Minero Integrado, en su calidad de órgano superior colegiado en materia de minería, encargada de elaborar el dictamen mineroambiental y territorial de cada proyecto minero en su conjunto.

En lo sustantivo, la presente Ley pretende armonizar, en el aprovechamiento del dominio público minero, los intereses públicos medioambientales, territoriales y sectoriales mineros mediante una gestión pública transparente, participativa, sostenible, ordenada y segura de los recursos naturales minerales y los residuos mineros generados por la actividad minera. Para ello, la planificación, ordenación y gestión de las actividades extractivas deberá hacerse con la participación de las administraciones y de los municipios implicados, así como de los agentes sociales, económicos, medioambientales y profesionales, de conformidad con las directrices sobre aprovechamiento sostenible de estos recursos fijadas en la presente



Ley, en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana así como en la Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales que apruebe el Consell.

La ubicación definida sobre el territorio de los recursos naturales minerales resultado de su historia geológica no permite, en gran medida, adoptar decisiones alternativas sobre la ubicación de explotaciones mineras que han de garantizar el suministro regular y de calidad de estas materias primas más allá de la opción de explotar o no estos recursos y las condiciones en que su aprovechamiento ha de tener lugar, sin perjuicio de la valoración de la protección de otros bienes de mayor interés público y del resultado de la misma así como de la adopción de aquellas medidas necesarias para una gestión minera sostenible de la actividad. Por lo que, el aprovechamiento y utilización de los recursos minerales, ha de pasar a considerarse, dentro de los límites y condiciones previstas en la legislación y en la ordenación territorial y urbanística, un uso propio y consustancial del suelo rural. Esta novedad parte de la consideración de que no existe otro tipo de suelo más idóneo para el uso extractivo que el suelo no urbanizable común, e informa todo el contenido de la Ley.

En materia de coordinación, agilización y simplificación administrativa, la Ley prevé un régimen administrativo único integrado, incluso cuando sea necesaria la elaboración de un plan especial de ordenación del uso minero, impulsado por la Administración sustantiva minera, donde se coordinen las competencias concurrentes en la materia de las diferentes administraciones públicas y, en particular, la intervención municipal y la necesaria protección de la autonomía municipal. En este procedimiento integrado, también se manifiesta como instrumento básico y fundamental la expresada Comisión de Análisis Minero Integrado, que integra a representantes de distintos órganos y administraciones públicas intervinientes en el procedimiento.

Tradicionalmente, la actividad minera se ha conformado como un sector especial de riesgo con elevada siniestralidad laboral. Por lo que la presente Ley pretende fomentar de una manera efectiva la mejora de seguridad y salud laboral mediante la creación, en el seno del Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana, de una Comisión Permanente especializada en materia de seguridad minera, que se conforma como un órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Autoridad Minera, en orden a producir avances efectivos en el ámbito de la seguridad y salud laboral, tal y como la sociedad valenciana demanda. Con este mismo objetivo, la norma aborda las competencias y estructura de la Autoridad Minera así como aspectos relativos a la inspección, asistencia técnica y disciplina minera.



En definitiva, la presente Ley se refiere a un sector muy concreto de actividad, la industria minera de la Comunitat Valenciana, y pivota sobre dos grandes estrategias, el impulso decidido de una gestión minera sostenible y el fomento y mejora de las condiciones de seguridad, salud y bienestar de las personas trabajadoras de este sector, con el objetivo de establecer un entorno jurídico más favorable, transparente y participativo al desarrollo de esta actividad económica que garantice el suministro regular y de calidad de materia prima mineral a sectores económicos básicos y estratégicos de la Comunitat Valenciana y de nuestro país y fomente la existencia de un tejido empresarial sólido de aprovechamiento eficiente de los recursos naturales minerales, incluida su transformación industrial, que contribuya a la creación de riqueza y empleo en los municipios implicados en el aprovechamiento de estos recursos naturales.

Esta norma se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunitat Valenciana establecidas en el artículo 49.1.3ª, 9ª y 10ª del Estatuto de Autonomía: normas de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat; ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, y sobre montes, aprovechamientos y servicios forestales. Igualmente, la presente Ley se dicta al amparo de la competencia autonómica prevista en el artículo 50 del Estatuto de Autonomía, apartados 2,5 y 6, para el desarrollo legislativo de la normativa básica estatal adoptada con sustento en el artículo 149.1.18ª, 23ª y 25ª: régimen de los contratos y las concesiones administrativas, normas adicionales de protección del medio ambiente, y régimen minero y energético.

II

La Ley consta de 80 artículos organizados en ocho títulos. Asimismo, la parte final incluye seis disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I de la Ley delimita el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la norma. Así, esta Ley se aplicará al conjunto de actividades destinadas a la exploración, investigación, explotación, preparación, concentración o beneficio de recursos minerales, incluida la rehabilitación del espacio natural afectado y la gestión de residuos mineros generados por las mismas. Asimismo, se establecen los principios rectores que inspiran la ordenación y gestión de las actividades extractivas de la Comunitat Valenciana. Entre ellos cabe destacar, por erigirse en aspectos estructurales de la nueva legislación, la necesidad de compatibilizar los distintos intereses públicos que entran juego en este ámbito, la vinculación entre la utilización de los recursos naturales minerales y el suelo rural, el fomento de una minería sostenible, la mejora de las condiciones de seguridad y salud laboral, la búsqueda de un procedimiento integrado con el fin de una



mayor agilización y simplificación administrativa, la participación en la Estrategia minera de los diferentes agentes implicados.

El Título II determina la organización y competencias administrativas. Su Capítulo I establece la distribución de funciones entre el Consell, como superior órgano de dirección y coordinación de la política minera, y la conselleria con competencia en minería, que queda encargada del ejercicio del resto de las competencias reservadas a la Administración Minera. En el mismo Capítulo I se regula la intervención de los Ayuntamientos en el control urbanístico y ambiental de las actividades mineras. Esta intervención municipal sustituye el régimen previsto en la legislación autonómica sobre control ambiental y urbanístico de actividades, quedando las actividades de exploración o investigación sometidas al régimen ambiental de declaración responsable.

El Capítulo II establece la creación del Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Administración autonómica en materia de minería y de seguridad minera, en el marco de la defensa ambiental y el desarrollo sostenible, regulando su composición y funciones generales del Pleno, en cuyo seno se definen dos Comisiones Permanentes: en el ámbito de la gestión minera sostenible, coordinación y agilización administrativa, y en materia de seguridad minera.

El Capítulo III crea la Comisión de Análisis Minero Integrado de la Comunitat Valenciana, órgano superior colegiado en materia de minería, compuesto por representantes de los distintos órganos y administraciones públicas intervinientes en el procedimiento minero integrado y adscrito a la conselleria competente en materia de minería. Esta Comisión será la responsable de formular el dictamen mineroambiental y territorial del proyecto minero en su conjunto o sus modificaciones sustanciales, incluido, si procede, el plan especial de ordenación del uso minero y de elevar la oportuna propuesta de resolución al órgano sustantivo minero competente para resolver el correspondiente procedimiento minero integrado.

III

El Título III regula la gobernanza sostenible de los recursos naturales minerales de la Comunitat Valenciana, primando la colaboración, cooperación y coordinación interadministrativa así como la protección del medio ambiente. El Capítulo I aborda aspectos sobre la gestión minera sostenible y establece las directrices de ordenación y gestión que han de entrar en la consideración de las administraciones públicas en sus actuaciones así como la obligación de los titulares mineros de tomar



todas las medidas necesarias para prevenir o reducir cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales. El Capítulo II se refiere a la solvencia técnica y económico-financiera que han de acreditar en el procedimiento minero integrado los promotores mineros así como a la viabilidad económica y financiera del proyecto minero para la obtención de un derecho minero de investigación o de explotación de recursos minerales.

Por su parte, el Capítulo III se refiere a la planificación, ordenación y gestión de las actividades extractivas. Así, el Consell deberá aprobar planes de acción territorial sectorial de recursos minerales que promuevan la sostenibilidad, seguridad y eficiencia de las explotaciones. Cuando el título minero habilitante vaya a afectar a suelo no urbanizable protegido en el que no exista prohibición específica, detallada y justificada del uso extractivo, será necesaria la aprobación previa de un plan especial de ordenación del uso minero, que se tramitará de manera simultánea en el procedimiento minero integrado para el otorgamiento del título específico. Asimismo, en orden a la preservación y exclusión de áreas específicas del territorio con mayores valores a tutelar así como para facilitar la transparencia y labor de los promotores mineros, se establecen como zonas no aptas para la actividad minera a los efectos de la legislación sectorial aquellas áreas del territorio de la Comunitat en las que exista una prohibición legal expresa establecida de acuerdo con la legislación de espacios protegidos, paisaje o con arreglo a una ley sectorial que así lo autorice expresamente.

IV

El Título IV de la Ley regula las condiciones para la investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales. El Capítulo I reitera la necesidad del previo título habilitante otorgado por la Administración Minera para desarrollar cualquier actividad minera en el territorio de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo II regula el procedimiento administrativo único e integrado para el otorgamiento de derechos mineros, la transmisión de derechos mineros y las prórrogas de los mismos.

El procedimiento minero integrado de otorgamiento de derechos mineros de aprovechamiento se inicia con una consulta previa de la persona promotora a la administración, en la que el interesado en realizar la actividad de que se trate presentará ante la Administración Minera, en base al resultado de la misma, un proyecto minero con los documentos técnicos y estudios exigidos por la legislación de aplicación. Tras ello, sustanciado el procedimiento, el expediente será remitido a la Comisión de Análisis Minero Integrado para que efectúe el oportuno dictamen mineroambiental y territorial del proyecto minero o de sus



modificaciones sustanciales y, si procede, del correspondiente plan especial de ordenación del uso minero y eleve la propuesta de resolución al órgano minero competente para resolver. El procedimiento termina con la preceptiva resolución, que, además de otorgar el derecho minero y aprobar los proyectos y planes mineros, cuando proceda, incorporará también la aprobación del plan especial de ordenación del uso minero.

En cuanto al régimen de prórroga de los títulos mineros, se introduce una novedad respecto de la regulación estatal anterior. Así, mientras que el artículo 81.1 del Reglamento General del Régimen de la Minería exigía que las prórrogas de concesiones se solicitasen con una antelación mínima de tres años, esta Ley facilita este trámite de solicitud de prórroga, permitiendo que las entidades titulares de concesiones mineras soliciten la prórroga de su título habilitante con una antelación mínima de un año.

La transmisión de derechos mineros exige de la previa autorización administrativa, de conformidad con la legislación minera estatal, y sólo ampara al nuevo titular en el desarrollo de los planes y proyectos previamente aprobados para el anterior titular, sin perjuicio de la posibilidad de la nueva persona titular de modificarlos mediante la tramitación del correspondiente procedimiento autorizador de los mismos.

El Capítulo III establece, en desarrollo de los proyectos y planes aprobados con el otorgamiento del derecho minero, la ejecución de las labores de investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales, determinando la obligación de la entidad titular minera de presentar un plan anual de labores de investigación o de explotación, según proceda y que también incluirá los trabajos de restauración minera a realizar en este periodo.

V

El Título V regula la protección del medio ambiente y a la rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras, configurándose asimismo como un elemento esencial de la Ley en el desarrollo y gestión minera sostenible de las actividades extractivas. El Capítulo I se refiere a la protección y rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras sobre la base del cumplimiento de las entidades promotoras mineras del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras mediante la elaboración por el promotor de un plan de restauración que, en su caso, incluirá el plan de gestión de residuos mineros, para su aprobación por la conselleria competente en minería de manera conjunta con la autorización del proyecto minero. Asimismo se regula el control y seguimiento de los trabajos de restauración.



El Capítulo II, por su parte, regula las garantías financieras de restauración que la persona titular del derecho minero debe de constituir previamente al inicio de los trabajos y al depósito de residuos mineros, si procede, así como la obligación de mantenerlas durante la ejecución de los mismos, en tanto no ejecute satisfactoriamente el plan de restauración aprobado. Igualmente determina, una vez finalizadas las labores de restauración minera, el procedimiento para la devolución por la Administración Minera de aquellas garantías.

El Capítulo III, finalmente, regula los supuestos y procedimiento de ejecución subsidiaria del plan de restauración, por incumplimiento de la persona titular minera de sus obligaciones en esta materia.

VI

El Título VI se refiere a la seguridad en las actividades mineras, estableciendo la organización en el ámbito de la seguridad minera y las competencias atribuidas a la Autoridad Minera así como las funciones desarrolladas por su Órgano de Inspección Minera y por el Órgano de Asistencia Técnica Minera.

VII

El Título VII se refiere a la inspección y la disciplina minera. El Capítulo I otorga la competencia para desarrollar la actividad inspectora a la conselleria competente en minería, quedando cualesquiera otros órganos administrativos, cuando ejerzan sus respectivas competencias sobre las explotaciones mineras, obligados a actuar conforme a los principios de colaboración, cooperación, lealtad institucional e información mutua. Igualmente, se regulan el ejercicio de la potestad y facultades inspectoras. Por su parte, existirá un director facultativo responsable en todas las actividades incluidas en la normativa básica sobre seguridad minera.

El Capítulo II del mismo Título contiene el régimen sancionador en materia minera. En particular, establece el procedimiento sancionador y la competencia instructora y sancionadora, determinando la posibilidad de adoptar medidas cautelares en aquellos supuestos en los que exista un riesgo grave o inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente.

El Capítulo III regula las infracciones y sanciones, determinando las infracciones leves, graves y muy graves así como el régimen sancionador de las mismas y la exigencia de sanciones e indemnizaciones por vía de apremio. Finalmente contempla la obligación de reparar los daños y perjuicios causados y la posibilidad de imposición de multas coercitivas.



VIII

El Título VIII de la Ley se refiere al fomento de la minería sostenible mediante la definición de medidas e instrumentos específicos que contribuyan a este objetivo y, además, faciliten a las empresas la implantación de sistemas de gestión minera sostenible, en orden a que la actividad minera, por sí misma, se convierta en un motor económico en la Comunitat Valenciana.

El Capítulo I establece, previa consulta a los diferentes agentes interesados, la elaboración por el Consell una Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales de la Comunitat Valenciana cuyo fin es promover y desarrollar el aprovechamiento sostenible de recursos minerales, en orden a la conciliación de intereses sociales y económicos con la planificación económica, medioambiental y territorial y a garantizar el suministro eficiente de materias primas minerales.

El Capítulo II crea el denominado Fondo Minero Ambiental y Paisajístico, adscrito a la conselleria competente en minería, como instrumento dinamizador de financiación, entre otras, de medidas compensatorias de las externalidades negativas producidas por las actividades mineras sobre el medio ambiente, el paisaje y el territorio así como para la mejora socioeconómica o de diversificación del tejido productivo en los municipios de especial relevancia minera o en los municipios mineros.

IX

La parte final de la Ley tiene por objeto la adecuación de las actividades extractivas existentes a las nuevas situaciones reguladas o creadas por esta norma así como la adaptación del ordenamiento jurídico vigente a la nueva concepción del uso minero como compatible con la clasificación del suelo como no urbanizable.

La disposición adicional primera establece los criterios de supletoriedad de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, la disposición adicional segunda se refiere y regula el procedimiento de autorización de las actividades extractivas necesarias para la realización de obras públicas.

La disposición adicional tercera, determina la elaboración por la conselleria competente, para su aprobación por el Consell, de una Estrategia de la Comunitat para las Industrias de las Materias Primas Minerales, que se conforma como instrumento planificador que oriente estratégicamente las actividades mineras en la Comunitat Valenciana, en orden a la conciliación de intereses sociales y económicos con la planificación económica, medioambiental y territorial.



La disposición adicional cuarta se refiere al Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana y al desarrollo reglamentario de la composición específica del mismo y de sus dos Comisiones Permanentes, de su régimen de funcionamiento y de las funciones encomendadas.

La disposición adicional quinta establece las actuaciones del centro directivo competente en minería en relación con la promoción de planes y campañas en las industrias mineras para el control del mercado CE de productos de construcción incluidos en el Reglamento Europeo de Productos de Construcción nº. 305/2011.

La disposición adicional sexta hace referencia al acceso a la información pública contenida en los expedientes y registros a que se refiere la presente Ley y a la protección de datos de carácter personal.

La disposición transitoria primera regula los efectos sobre ciertos expedientes administrativos en tramitación de la consideración del uso extractivo como propio y consustancial al suelo no urbanizable común.

Con el fin de definir los perímetros mineros e incentivar la regularización de las explotaciones mineras y la obtención de una imagen real de la situación de los aprovechamientos de la Comunitat Valenciana, la disposición transitoria segunda otorga a las entidades explotadoras de aprovechamientos mineros el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley para que presenten un proyecto de explotación y un plan de restauración referido al ámbito actual de explotación. Estos documentos habrán de ser aprobados por la Administración Minera.

Por su parte, la disposición transitoria tercera permite que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, las personas titulares de derechos mineros de las secciones C) o D) que soliciten prórrogas se beneficien del plazo de un año previsto en el artículo 44 de esta Ley.

La disposición transitoria cuarta regula el procedimiento para la reclasificación de recursos minerales de en explotación de la Sección A) a la Sección C) de la legislación minera y el otorgamiento de la oportuna concesión directa de explotación por reclasificación del recurso mineral en explotación.

La disposición transitoria quinta establece el deber de los Ayuntamientos de adaptar sus respectivos planes generales a lo previsto en la legislación básica minera con ocasión de su primera modificación o revisión



o, en cualquier caso, en el plazo máximo de dos años. El planeamiento deberá clasificar como suelo no urbanizable común de uso minero los terrenos de las explotaciones que se acomoden a esta Ley.

La disposición transitoria sexta establece la obligación de las personas titulares mineras de actualizar los planes de restauración del espacio natural afectado por la actividad minera en determinados supuestos así como de actualizar las garantías de restauración, de conformidad con los mismos.

La disposición transitoria séptima se refiere al Órgano de Asistencia Técnica Minera y encomienda, en tanto la conselleria competente en minería no determine otro órgano competente para ello, que las funciones de promoción de la prevención y asesoramiento técnico atribuidas a la Autoridad Minera, serán desarrolladas a través del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, INVASSAT, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la administración de la Generalitat, de conformidad con su ley de creación.

La disposición derogatoria única elimina el artículo 34.2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y el artículo correspondiente del Reglamento de dicha Ley, y queda sustituido por el nuevo apartado 3 que se introduce en el artículo 3 de la Ley Forestal por la disposición final primera de la presente Ley. Este nuevo precepto prevé que los terrenos forestales incluidos en una explotación minera se registrarán por su normativa específica y exige que quede debidamente garantizada la rehabilitación de los terrenos forestales que se vean afectados por la actividad extractiva, de manera que se asegure su posible gestión forestal ulterior. Igualmente, se derogan el capítulo I, las secciones 1ª y 2ª del capítulo II y las disposiciones transitorias y finales del Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, se deroga la Orden 14/2011, de 31 de marzo, de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establecen los órganos competentes para el ejercicio de determinadas funciones en materia de derechos mineros.

La disposición final primera modifica el artículo 3 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.

La disposición final segunda otorga al Consell la habilitación legal para aprobar normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley y a los consellers competentes en minería, ordenación del territorio y



urbanismo, y medio ambiente la facultad de dictar disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.
La disposición final tercera determina el plazo de entrada en vigor de la presente Ley.



TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y gestión de las actividades mineras en el territorio de la Comunitat Valenciana con el fin de hacer compatible con la conservación del medio ambiente y la correcta ordenación del territorio el aprovechamiento sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales minerales así como la garantía de suministro de estas materias primas a la industria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica en el territorio de la Comunitat Valenciana al conjunto de actividades destinadas a la exploración, investigación, explotación, preparación, concentración o beneficio de recursos minerales y demás recursos geológicos, las labores de restauración ambiental del espacio natural afectado por dichas actividades y la gestión de residuos mineros que éstas pudieran generar.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, regulándose por la normativa que le sea de aplicación:

-La declaración y aprovechamiento de aguas minerales y termales.

-La exploración, investigación, explotación y almacenamiento subterráneo de hidrocarburos, incluidas las estructuras o depósitos destinados a esta última finalidad, y para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

3. Quedan, asimismo, fuera del ámbito de la presente ley la extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y privado en aquél terreno, sin comercialización de los recursos obtenidos o de los productos que los incorporen y no exija la aplicación de técnica minera alguna.

Artículo 3. Eficacia de las habilitaciones mineras.



1. Los derechos mineros de investigación y de aprovechamiento de recursos minerales regulados por la presente Ley y otorgados según el procedimiento establecido en la misma, lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarias para el desarrollo del objeto de las mismas resulten exigibles de acuerdo con la legislación vigente, en particular en materia fiscal, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

2. El ejercicio efectivo de los derechos mineros otorgados por la conselleria competente en minería y, en particular, la autorización minera para el desarrollo de los trabajos anuales de investigación o aprovechamiento de recursos minerales estará condicionada al otorgamiento y vigencia de las licencias urbanísticas y ambientales, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4. Principios rectores.

1. Son principios que inspiran la presente Ley:

- a) La condición de los recursos naturales minerales de bienes de dominio público cuya ordenación, gestión, tutela y defensa corresponde a la Generalitat, que la ejerce por medio de la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de minería.
- b) La conciliación de los intereses públicos mineros, medioambientales y territoriales, mediante la gestión sostenible, ordenada y segura de los recursos minerales y de los residuos generados por su aprovechamiento, con garantías de protección del medio ambiente y del paisaje.
- c) La planificación, ordenación y gestión de las actividades extractivas en el marco de la planificación de la economía y la ordenación del territorio, de conformidad con las directrices sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales minerales fijados en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y, en particular, en garantía del suministro eficiente de recursos minerales a la industria transformadora y consumidora de tales recursos.
- d) La necesaria consideración de los recursos minerales existentes y de los derechos a su aprovechamiento en la planificación urbanística y territorial; sin que quepan, en ningún caso en ellas, las prohibiciones genéricas de actividades extractivas.
- e) El reconocimiento del uso de los suelos rurales necesarios para el aprovechamiento y utilización racional de los recursos naturales minerales, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, como uso propio, consustancial y conforme a la propia naturaleza de los terrenos que se encuentran en el suelo rural.



- f) La colaboración, la coordinación y la cooperación de las administraciones públicas que intervienen en la ordenación de la actividad minera desde el ejercicio de sus respectivos títulos competenciales.
- g) La simplificación y agilización administrativa de los procedimientos que conforman el marco regulatorio de la minería.
- h) Promover las empresas medioambientalmente responsables y la plena aplicación de las estrategias de eficiencia, reciclado y reutilización, en el marco de una economía circular.
- i) Fomentar la sostenibilidad y la competitividad para contribuir a la generación de riqueza y empleo.
- j) Promoción de un tejido empresarial que lleve a cabo un aprovechamiento integral de los recursos minerales del que forme parte su transformación industrial, que deberá ser considerado por la Administración Minera en los procedimientos de otorgamiento de derechos mineros.
- k) El fomento de la investigación que contribuya al mayor conocimiento, mejora y puesta en valor de la infraestructura geológico-minera de la Comunitat Valenciana.
- l) Promover la mejora de las condiciones de trabajo y elevar el nivel de protección de la salud, la seguridad y el bienestar de las personas trabajadoras en las actividades mineras.
- m) La articulación de instrumentos que, mejorando la gestión sostenible de los recursos naturales minerales, favorezcan el desarrollo socioeconómico e internalicen el coste del uso del medio ambiente asociado al ejercicio de las actividades extractivas.
- n) La participación en la Estrategia minera de la Comunitat Valenciana de las instituciones, los sectores sociales, medioambientales, económicos y profesionales implicados.
- ñ) La consideración del patrimonio geológico y minero, en orden a su recuperación y conservación.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

-Administración minera / Autoridad minera: departamento de la Generalitat que tiene atribuido el ejercicio de las competencias en materia de minería y seguridad minera.

-Aprovechamiento de yacimientos minerales y demás recursos geológicos: conjunto de actividades destinadas a la explotación, preparación, concentración o beneficio de un recurso mineral, incluyendo las labores de rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras, de acuerdo con los Principios de Desarrollo Sostenible y de la minimización de las afecciones causadas por el laboreo de las minas.

-Derechos mineros: dentro de este concepto se incluyen los permisos, autorizaciones y concesiones mineras otorgados por la Administración Minera para la exploración, investigación y aprovechamiento de los recursos minerales y demás recursos geológicos regulados en la legislación específica minera.



-Documento inicial / Anteproyecto minero: memoria básica, suscrita por técnico competente con la titulación exigida por la ley, que debe presentarse en la fase de consultas previas que establece el procedimiento minero integrado previsto en esta Ley.

-Modificación sustancial: se considera modificación sustancial de un proyecto minero, todas aquellas modificaciones del mismo que, cumplan, por sí solas, los umbrales establecidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o norma que la sustituya.

-Municipios mineros: aquellos municipios en cuyo territorio se desarrolla una determinada actividad minera autorizada por la Administración Minera de aprovechamiento de recursos minerales.

-Municipios de especial relevancia minera: aquellos municipios en los que, en una o varias zonas de su término municipal, exista una especial incidencia o intensidad de actividades mineras autorizadas por la Administración Minera o una dependencia de las actividades de aprovechamiento de recursos minerales para su desarrollo socioeconómico. Quedan también incluidos en este apartado, aquellos municipios en los que se desarrollen actividades de aprovechamiento de recursos minerales incluidos en la Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales de la Comunitat Valenciana.

Cuando el desarrollo de la actividad minera o de sus instalaciones de residuos afecte directamente a un término municipal colindante, éste municipio también tendrá la consideración de municipio de especial relevancia minera.

-Persona o Entidad promotora del proyecto minero: la persona física o jurídica que presenta ante la administración minera el proyecto minero.

-Plan especial de ordenación del uso minero: instrumento de planeamiento urbanístico cuya aprobación modifica el planeamiento vigente para incorporar como compatible el uso extractivo en suelo no urbanizable protegido cuyas normas de planeamiento no prevean este uso como compatible, siempre y cuando estas normas no contengan una prohibición específica, detallada y justificada del uso extractivo. No será necesario este plan especial cuando el planeamiento vigente establezca este uso como compatible. Su contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya.

-Procedimiento minero integrado: procedimiento administrativo regulado en la presente Ley a través del cual se otorgan los títulos que habilitan el ejercicio legítimo de las actividades de aprovechamiento de recursos minerales.

-Proyecto minero: conjunto de documentos técnicos y estudios requeridos por la legislación minera, medioambiental, de protección del paisaje, de patrimonio cultural y demás legislación de aplicación, que debe presentarse ante el órgano competente en minería en el seno del procedimiento minero



integrado previsto en la vigente legislación minera y en esta Ley que ordena y condiciona el desarrollo de alguna de las actividades reguladas en él.

Artículo 6. *Acciones de la Administración.*

Con el fin de alcanzar un desarrollo sostenible del territorio de la Comunitat Valenciana, la Generalitat mediante la presente Ley promueve:

- Una Gobernanza sostenible de los recursos naturales minerales, basada en la participación, la transparencia, la colaboración, cooperación y coordinación administrativa así como en las directrices para la ordenación, planificación y gestión minera.
- La investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales, según un procedimiento integrado de otorgamiento de derechos mineros impulsado por la Administración Minera.
- La protección y rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras, mediante la elaboración y desarrollo de planes de restauración del espacio natural afectado.
- La promoción de la Seguridad y Salud en las actividades mineras impulsada desde la Autoridad minera con la colaboración de todos los agentes implicados.
- El fomento de la minería sostenible, a través de la definición de una Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO II

Competencias y Organización administrativa

CAPÍTULO I

Competencias administrativas

Artículo 7. *Funciones del Consell.*

1. Corresponde al Consell de la Generalitat, como superior órgano de dirección y coordinación de la política minera de la Comunitat Valenciana:



- a) Aprobar la política minera y la estrategia de las industrias de las materias primas minerales así como la planificación y ordenación general de la minería de la Comunitat Valenciana, a propuesta de la conselleria competente en minería.

Suscribir en materia de minería los convenios y acuerdos de cooperación con el Estado, otras comunidades autónomas e instituciones públicas.

Coordinar la actuación de las distintas consellerias que afecta a la industria minera de la Comunitat Valenciana.

Resolver sobre la prevalencia de declaraciones de utilidad pública incompatibles cuando se encuentren afectadas competencias atribuidas a diferentes consellerias.

Artículo 8. Funciones de la conselleria con competencia en minería.

1. La Conselleria con competencia sustantiva en materia de minería tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Elaborar la propuesta de política minera y de la estrategia de las industrias de las materias primas minerales así como la planificación y ordenación general de la minería, integrando los principios directores de la ocupación racional y sostenible del suelo y los objetivos básicos para aprovechamiento sostenible de los recursos naturales minerales establecidos en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

b) Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos, y aprobar los proyectos de exploración, investigación o explotación así como los correspondientes planes de restauración previstos en la legislación minera.

c) Autorizar la constitución de cotos mineros.

d) Instruir los procedimientos relativos a planes especiales destinados a ordenar el uso y aprovechamiento minero y aprobar los mismos.

e) Ejercer las competencias relativas a la seguridad minera y la vigilancia y el control del cumplimiento de las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales de las actividades mineras, sin perjuicio de las funciones que en estas materias puedan tener atribuidas otros órganos con competencias concurrentes.

f) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en la legislación básica estatal y autonómica en materia de minería, prevención de riesgos laborales y evaluación de impacto ambiental en las actividades mineras.

g) Impulsar la mejora de las explotaciones mineras potenciando sus competencias técnicas, medioambientales, comerciales y organizativas.



h) Ejercer todas aquellas competencias que la legislación minera y demás normativa aplicable atribuye a la Administración sustantiva minera.

2. Para el ejercicio de las funciones encomendadas en la presente Ley, la conselleria competente en minería contará con una estructura administrativa especializada en el ámbito de la ordenación y gestión minera sostenible así como en materia de seguridad minera.

Artículo 9. Intervención de los municipios.

1. Las competencias de los municipios sobre el control de las actividades extractivas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se ejercerán, de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. Los municipios en cuyo ámbito territorial se ubique el procedimiento minero emitirán, a petición de la Administración minera, de oficio o a instancia del solicitante, un informe motivado sobre los aspectos que establece el artículo 30 de esta Ley.

El citado informe declarará la compatibilidad urbanística del uso pretendido con la calificación urbanística de los terrenos donde éste vaya a tener lugar o, en su defecto, identificará los instrumentos de planeamiento cuya aprobación resultaría necesaria para alcanzar la citada compatibilidad.

Asimismo, este informe tendrá carácter vinculante, cuando sea desfavorable o imponga medidas correctoras, respecto de las materias de competencia municipal en el ámbito del control ambiental de actividades: emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, sistemas correctores y medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, incendios, seguridad y sanitarios.

3. Esta intervención sustituye el régimen vigente en materia de intervención ambiental de actividades y control de legalidad urbanística previsto respectivamente en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad Ambiental y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana y en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, o en aquellas normas que las sustituyan.



4. Las actividades de exploración o investigación se someterán al régimen de declaración responsable que se prevea en la normativa sobre intervención ambiental de actividades y urbanística.

CAPÍTULO II

Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana

Artículo 10. Naturaleza.

1. Se crea el Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana como órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Administración autonómica en materia de minería y de seguridad minera, en el marco de la defensa ambiental y el desarrollo sostenible de la actividad.
2. El Consejo Asesor estará adscrito a efectos administrativos a la conselleria competente en materia de minería y será el órgano consultivo de la misma, teniendo como finalidades estimular el consenso y la unidad de acción en materia de minería, fomentar la seguridad y salud e impulsar la coordinación de los intereses públicos y privados que confluyan con el objetivo de favorecer el desarrollo de una política minera valenciana sostenible, y deberá disponer de los medios necesarios para el desarrollo de su función.
3. El Consejo Asesor de la Minería realizará sus actividades en Pleno, Comités Permanentes, Comisiones y Grupos de Trabajo.
4. La dirección general competente en materia de minería prestará el soporte administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo Asesor de la Minería y sus Comisiones Permanentes, teniendo encomendada la custodia y archivo de la documentación.
5. Reglamentariamente se determinará la composición específica del Consejo Asesor y de sus Comisiones Permanentes así como su régimen de funcionamiento y las funciones especializadas encomendadas al mismo, a que se refieren los artículos 11 y 12.



Artículo 11. Composición.

1. El Pleno del Consejo Asesor de la Minería estará presidido por la persona titular de la conselleria competente en minería, quien podrá delegar en la persona titular de la secretaria autonómica competente en minería, que ostentará la vicepresidencia del Consejo Asesor.
2. Formarán parte del Consejo Asesor, representantes de las consellerias y de los organismos autónomos de la Generalitat implicadas en la actividad minera, de los municipios de especial relevancia minera, de la federación valenciana de municipios y provincias, de los agentes económicos mineros explotadores y de los transformadores de recursos minerales así como de los agentes sociales más representativos. Asimismo, podrán asistir al Consejo representantes de las siguientes organizaciones más representativas de la Comunitat Valenciana: de defensa del medio ambiente, de profesionales en ingeniería minera y, en general, de otros agentes socioeconómicos directamente relacionados con las industrias extractivas.
3. En el seno del Consejo Asesor de la Minería existirán dos Comisiones Permanentes especializadas, una en materia de gestión minera sostenible, coordinación y agilización administrativa y otra en materia de seguridad minera, que prepararán las sesiones plenarias del Consejo en su ámbito específico de actuación. Estas Comisiones Permanentes estarán presididas por la persona titular de la dirección general competente en minería.
4. La pertenencia al Consejo Asesor de la Minería y a sus Comisiones o Grupos de trabajo no dará derecho a remuneración alguna.

Artículo 12. Funciones generales del Pleno.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, corresponderán al Pleno del Consejo Asesor de la Minería las siguientes funciones:
 - a) Emitir informes no vinculantes sobre los anteproyectos de ley, los proyectos de reglamentos con incidencia en la minería y los planes sectoriales de actividades extractivas de la Comunitat.
 - e) Asesorar sobre los planes y programas con incidencia significativa en el sector minero de la Comunitat Valenciana, a demanda de la presidencia.
 - f) Contribuir y promover la efectiva restauración o reutilización de las explotaciones mineras, especialmente de las que supongan los impactos ambientales y pasajísticos más graves.
 - g) Proponer líneas de actuación para el desarrollo sostenible de la actividad extractiva.



- h) Proponer medidas para la mejora de la política minera de la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta el entorno próximo de la Unión Europea.
- i) Promover la mejora de las condiciones de trabajo y elevar el nivel de protección de la salud, la seguridad y el bienestar de las personas trabajadoras.
- j) Emitir informes y efectuar propuestas en materia de minería para dar respuesta a las demandas del sector.
- k) Informar sobre todos aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por las consellerias con competencias concurrentes en materia de minas y los que reglamentariamente se le atribuyan.
- l) Colaborar en los estudios sobre la evolución de la actividad extractiva y sus perspectivas.
- m) Formular propuestas de buenas prácticas para la evolución de los procedimientos de extracción y difundir las ya existentes.
- n) Proponer actuaciones para la mejora de la transparencia del sector, la seguridad minera y el conocimiento ciudadano de su incidencia económica y social.
- o) Impulsar la comunicación y coordinación entre la iniciativa pública y privada.
- p) Cualquier otra que le sea atribuida por la conselleria a las que está adscrita directamente relacionada con sus objetivos.
- q) Divulgar información sobre las actividades mineras de investigación, aprovechamiento, preparación, concentración o beneficio de recursos naturales minerales y sobre su incidencia socioeconómica en el territorio de la Comunitat Valenciana donde se ubican.

2. Todas las funciones anteriormente enumeradas se atribuyen sin menoscabo de las que correspondan a otros órganos de participación y representación legalmente establecidos.

CAPÍTULO III

Comisión de Análisis Minero Integrado de la Comunitat Valenciana

Artículo 13. Comisión de Análisis Minero Integrado de la Comunitat Valenciana.

1. La Comisión de Análisis Minero Integrado es el órgano superior colegiado en materia de minería, compuesto por representantes de los distintos órganos y administraciones públicas intervinientes en el procedimiento minero integrado, adscrito a la conselleria competente en materia de minería a través de la dirección general con competencias en minería y dependiente de esta, cuya presidencia y secretaría corresponderán a representantes de este centro directivo.



2. Corresponde a la Comisión de Análisis Minero Integrado:

- a) Formular el dictamen mineroambiental y territorial del proyecto minero en su conjunto o de sus modificaciones sustanciales incluido, si procede, el plan especial de ordenación del uso minero y elevar propuesta de resolución al órgano sustantivo minero competente para resolver el correspondiente procedimiento minero integrado y, en su caso, la modificación sustancial del mismo.
- b) Cualesquiera otras que guarden relación con el análisis mineroambiental y territorial del proyecto en su conjunto.

3. La Comisión de Análisis Minero Integrado podrá designar ponencias técnicas en su seno para la formulación de propuestas de dictamen mineroambiental y territorial.

4. Reglamentariamente la conselleria competente en minería podrá establecer el régimen y normas específicas de funcionamiento de esta Comisión.

TÍTULO III

Gobernanza sostenible de los recursos naturales minerales

CAPÍTULO I

Gestión minera sostenible

Artículo 14. *Colaboración, cooperación y coordinación administrativa.*

1. Los órganos administrativos con competencias en materia de minería, ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, así como aquellos otros que intervengan en el procedimiento de otorgamiento de derechos mineros, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, lealtad institucional, colaboración y cooperación.

2. El otorgamiento de autorizaciones, concesiones o licencias que sean obligatorias para el desarrollo efectivo de la actividad minera, de conformidad con la normativa urbanística, medioambiental, forestal y demás legislación de aplicación, precisará del informe preceptivo de la conselleria competente en minería. Este informe tendrá carácter determinante.



3. Será preceptivo la emisión de informe de la conselleria competente en minería en los procedimientos instruidos por las consellerias competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, medioambiente, forestal o por la administración municipal, relativos a la suspensión, anulación o revocación de licencias urbanísticas, ambientales y autorizaciones forestales o en aquellos otros de paralización definitiva o temporal de la actividad minera autorizada conforme a la legislación minera. Este informe tendrá carácter determinante cuando los procedimientos instruidos por aquellas administraciones afecten a actividades mineras de aprovechamiento de recursos minerales incluidos en el Registro Minero.

4. Las resoluciones de cualquiera de los procedimientos a que se refiere el presente artículo serán notificadas a la conselleria competente en minería, a los efectos las actuaciones que procedan en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. *Directrices de ordenación y gestión sostenible de las actividades extractivas.*

1. La actuación de las administraciones públicas en la gestión sostenible de las actividades extractivas estará informada por las siguientes directrices:

- a) El aprovechamiento sostenible de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos existentes en la Comunitat Valenciana y, en particular aquellos recursos minerales incluidos en la Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales de la Comunitat Valenciana.
- b) La minimización de su impacto ambiental y paisajístico, de manera particular en los espacios integrados en la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana, mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles en el diseño y rehabilitación de explotación mineras y criterios de explotación-restauración conjunta cuando técnicamente fuera posible y, en su caso, la adopción de las medidas compensatorias que se establezcan.
- c) La correcta ordenación territorial de la actividad bajo criterios de sostenibilidad, coherencia territorial y de compensación de sus externalidades negativas.
- d) El aprovechamiento integrado e integral de los yacimientos y recursos minerales con los límites derivados de la ordenación territorial, el medio ambiente y el patrimonio cultural.
- e) La preferencia por la ampliación de las explotaciones existentes y la recuperación de explotaciones abandonadas sin restaurar frente a la apertura de nuevas explotaciones.
- f) El establecimiento de modelos de planificación minera adecuados para que sean aplicables los principios de gestión minera sostenible, que favorezcan un escenario de explotaciones medianas y grandes, fuertemente profesionalizadas y tecnificadas, que puedan cumplir con solvencia y seguridad



sus proyectos de explotación y restauración, disponiendo de amplitud suficiente para planificar la infraestructura necesaria para el aprovechamiento de los recursos mineros.

g) El impacto socioeconómico de la actividad, medido en términos de creación o mantenimiento de empleo y desarrollo de la actividad económica.

h) La solvencia técnica y económico-financiera de las personas titulares de los derechos mineros y la viabilidad técnica y económica-financiera del proyecto minero.

i) La aplicación de las mejores técnicas disponibles en la prevención y control integrados de la contaminación en las industrias extractivas así como en la gestión de sus residuos.

j) La aplicación de medidas para promover y mejorar la seguridad y salud de las personas trabajadoras.

k) Aquéllas que se desprendan de la aplicación de la normativa vigente y, de manera particular, de las directrices mineras de la Estrategia Territorial y de la Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales de la Comunitat Valenciana así como de los planes de acción territorial de carácter sectorial o integrado que sean elaborados por la Generalitat.

Artículo 16. *Protección del medio ambiente.*

1. Las actividades a que se refiere la presente Ley deben ser realizadas en términos de compatibilidad con el medio ambiente y con las condiciones de calidad de vida del entorno en que se desarrollan. La entidad explotadora está obligada a tomar todas las medidas necesarias para prevenir o reducir, en lo posible, cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente o el paisaje derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.

2. No se podrán otorgar derechos mineros si previamente no se ha evaluado favorablemente su impacto ambiental, cuando sea necesario de conformidad con la legislación ambiental vigente y las previsiones de esta Ley.

3. A este efecto, el órgano ambiental competente, cuando formule la declaración ambiental, ha de remitir una copia al órgano minero instructor, a los efectos de incorporar su condicionado al contenido de la Resolución de otorgamiento del correspondiente derecho minero.

4. La ejecución de los proyectos de explotación y del plan de restauración, así como la de los planes anuales de labores, procurará la minimización de las afecciones al medio ambiente y, en particular, a los montes y terrenos forestales objeto de la actividad minera.



Artículo 17. Actividades extractivas en zonas de la Red Natura 2000 y en Espacios Naturales Protegidos.

1. Las actividades extractivas en zonas de la Red Natura 2000 y en Espacios Naturales Protegidos se desarrollarán al amparo de las previsiones contenidas en sus normas de gestión, que estarán sujetas a las limitaciones contenidas en el párrafo primero del artículo 24 de esta Ley.
2. En ausencia de estas normas de gestión, las actividades mineras en zonas de la Red Natura 2000 se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley y en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana y su desarrollo reglamentario.

Artículo 18. Obligación de restaurar.

1. La restauración de terrenos afectados y la gestión de residuos mineros se ajustará a lo establecido en la normativa en la materia con las particularidades previstas en esta Ley y a lo que resulte de la evaluación ambiental y del plan de restauración que se apruebe al efecto.

Si la actividad minera afectase a terrenos forestales, el plan de restauración tomará en consideración las obras y medidas necesarias para lograr la restauración integral de aquél espacio afectado, pudiendo mantenerse justificadamente zonas escarpadas o no revegetadas como parte de la restauración o dar al espacio afectado otro uso forestal distinto al inicial.

En terrenos forestales que tengan la consideración de montes de dominio público o de utilidad pública en los que se plantee su ocupación temporal, las medidas que se establezcan deberán garantizar el retorno de los terrenos a los valores que motivaron su inclusión en el catálogo.

2. La persona titular del aprovechamiento minero está obligado a desarrollar y ejecutar con sus medios la restauración de los terrenos afectados con arreglo al plan de restauración aprobado y demás condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.
3. Cuando la persona explotadora y la persona titular de los terrenos no coincidan, en el momento en que se formalice el documento por el que se autoriza la cesión de los terrenos para llevar a cabo la actividad minera, ha de constar que la persona propietaria tiene conocimiento de que, aunque la obligación de restaurar corresponda a la entidad titular del derecho minero, la persona cedente de los terrenos tendrá que



asumir la obligación de consentir las actuaciones necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo del plan de restauración vigente.

4. En el caso de cese de las labores por parte de la entidad explotadora por agotamiento del recurso, renuncia al título minero o cualquier causa, la Administración Minera no aceptará la renuncia ni autorizará la caducidad del título o el cese del laboreo en tanto no se haya procedido a ejecutar el plan de restauración autorizado en lo que corresponda, sin perjuicio del régimen sancionador correspondiente.

Artículo 19. *Gestión de residuos mineros.*

1. Las personas titulares de derechos mineros adoptarán las medidas necesarias para minimizar la gestión de residuos mineros. A estos efectos, adoptarán las medidas tendentes a una gestión planificada de los mismos. En este sentido, el plan de restauración incluirá el plan de gestión de residuos mineros.

CAPÍTULO II

Solvencia técnica y económico financiera. Viabilidad del proyecto minero

Artículo 20. *Solvencia técnica y económico-financiera de los titulares mineros. Viabilidad económica y financiera del proyecto minero.*

1. Los permisos de exploración o investigación y las autorizaciones y concesiones para el aprovechamiento de recursos minerales sólo podrán ser otorgados, individual o conjuntamente, a favor de aquella persona solicitante que acredite disponer, de acuerdo con la legislación sobre minas y de contratos del sector público, de capacidad y de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional suficiente para llevar a cabo las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Esta circunstancia constituirá un requisito previo al otorgamiento de los derechos de exploración, investigación y explotación o aprovechamiento que contempla la legislación básica de minas. Su acreditación se realizará en el seno del procedimiento minero integrado que se regula en esta Ley.

2. La entidad solicitante de un derecho minero de explotación, en el seno del procedimiento minero, deberá acreditar la viabilidad del proyecto minero mediante la elaboración, dentro del proyecto general de explotación, del correspondiente estudio de factibilidad del mismo.



CAPÍTULO III

Planificación minera. Planificación de usos del suelo.

Coordinación de la actividad extractiva y la ordenación urbanística, territorial y ambiental.

Artículo 21. Planificación minera.

1. El Consell de la Generalitat, a propuesta de la conselleria competente en minería, aprobará planes de acción territorial sectorial de recursos naturales minerales que promuevan la sostenibilidad, seguridad y eficiencia de las explotaciones mineras de la Comunitat Valenciana, así como la mejora del medio rural de aquellos municipios en cuyos términos se emplacen estas explotaciones.
2. Las directrices de contenido normativo de estos planes territoriales sectoriales modificarán el contenido de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico que resulten afectados, incorporando al instrumento modificado sus nuevas determinaciones con ocasión de su primera revisión. El acuerdo de aprobación identificará aquellos instrumentos que se modifiquen e incorporará su nuevo contenido, que será aplicable desde la fecha de entrada en vigor del plan de acción territorial.
3. En el plazo de un año desde la fecha de aprobación del plan sectorial minero, las administraciones competentes deberán publicar un texto refundido de los instrumentos de ordenación y de planeamiento afectados, que incorpore las modificaciones realizadas.

Artículo 22. Planes de acción territorial de carácter integrado. Planeamiento municipal.

1. La zonificación del suelo no urbanizable habrá de prever los usos y aprovechamientos mineros, en los términos que establezca la legislación sectorial minera, la presente Ley y el planeamiento ambiental, territorial y urbanístico.
2. Los planes integrados de usos del suelo promovidos por la conselleria competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio de la Generalitat así como los planes generales de los municipios aprobados por aquél departamento competente en materia de urbanismo tomarán en consideración la ordenación minera establecida por la conselleria competente en minería, facilitando el acceso sostenible a aquellas materias primas minerales incluidas en una Estrategia valenciana para las Industrias de las Materias Primas Minerales aprobada por el Consell.



Artículo 23. Plan especial de ordenación del uso minero.

1. El Plan especial de ordenación del uso minero, con las funciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat y con las particularidades previstas en esta Ley, establecerá, en desarrollo o modificación del planeamiento vigente, el uso minero en el suelo no urbanizable protegido donde se proyecta la actividad. Para ello, deberá justificarse durante la evaluación ambiental del plan que la afección sobre los valores del suelo y sobre las especies y hábitats protegidos es asumible y está debidamente compensada por las características del proyecto minero y las medidas previstas en el proyecto de explotación y plan de restauración para la rehabilitación del espacio natural afectado.
2. El otorgamiento de autorizaciones o concesiones mineras para el aprovechamiento de recursos minerales en ejecución del oportuno proyecto general de explotación y plan de restauración y, en su caso, del establecimiento de beneficio, aprobados con la resolución de otorgamiento del derecho minero así como de sus ampliaciones sustanciales que afecten a suelo de protección especial cuyas normas de ordenación no contengan una prohibición específica, detallada y motivada del uso extractivo, ni prevean este uso como compatible, exigirá la aprobación previa de un plan especial de ordenación del uso minero, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana o norma que la sustituya.
3. El procedimiento para la aprobación del plan especial de ordenación del uso minero por parte de la conselleria competente en minería se desarrollará conjuntamente con el de otorgamiento del derecho minero de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.
4. No se exigirá la tramitación de un plan especial de uso minero para el otorgamiento de derechos mineros de explotación así como para la ejecución de aquellos proyectos de aprovechamiento de recursos minerales y establecimientos de beneficio que se tramiten en suelo de uso común con previsión del citado uso minero ni en aquellos otros suelos de uso común cuyas normas de planeamiento no contengan una prohibición específica, detallada y motivada del uso extractivo.
5. Corresponde a la conselleria competente en minería instruir los procedimientos relativos a solicitudes para la aprobación de planes especiales destinados a ordenar el uso y aprovechamiento minero así como emitir la resolución de aprobación de los mismos, previo informe de los órganos competentes en materia territorial y de urbanismo, y en evaluación ambiental.



6. El ámbito físico del plan especial se corresponderá y coincidirá con el ámbito territorial del proyecto minero de aprovechamiento incluyendo, en su caso, los accesos a la actividad minera proyectada, las instalaciones de residuos mineros, el establecimiento de beneficio y las demás instalaciones e infraestructuras anexas o complementarias necesarias para el aprovechamiento minero.

7. La tramitación del plan especial de ordenación del uso minero será simultánea con la instrucción del procedimiento minero establecido en la presente Ley, debiendo compartir con éste los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas así como la evaluación ambiental del proyecto. En este sentido, el órgano ambiental emitirá un documento de alcance que abarcará la valoración ambiental de los aspectos propios del plan especial y los específicos del proyecto minero.

Artículo 24. *Coordinación de los instrumentos de ordenación y de planeamiento urbanístico con las actividades mineras.*

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial no podrán prohibir la actividad extractiva con carácter general o para categorías generales de suelo rural. Las limitaciones genéricas que establezcan para esta actividad solo podrán realizarse con sujeción a la legislación de espacios naturales protegidos o con arreglo a una ley sectorial que así lo determine expresamente. En ningún caso el uso del suelo para fines extractivos podrá considerarse un uso excepcional del mismo.

2. Durante la tramitación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico y territorial sobre la afección de los citados instrumentos a los derechos mineros vigentes y a los procedimientos mineros que se hallaren en tramitación o a sus prórrogas, se requerirá a la dirección general con competencias en materia de minería, informe preceptivo determinante sobre la afección de los mismos a los derechos mineros vigentes, en tramitación o en prórroga.

El informe del órgano directivo minero será vinculante en caso de que el sentido resulte negativo en el supuesto de afección de aquellos instrumentos de ordenación a derechos mineros vigentes, o en trámite de prórroga y a procedimientos mineros que se hallaran en tramitación cuando se refieran a recursos minerales incluidos en una Estrategia de materias primas minerales aprobada por el Consell.

Artículo 25. *Zonas no aptas para la actividad minera.*



1. A los efectos de lo previsto en la legislación minera, tendrán la consideración de zonas no aptas para el desarrollo de las actividades mineras de exploración, investigación o aprovechamiento de recursos minerales, aquellas áreas del territorio de la Comunitat Valenciana en las que exista prohibición expresa para el desarrollo de esas actividades que hayan sido establecidas con sujeción a la legislación de espacios naturales protegidos, de paisaje o con arreglo a una ley sectorial que así lo autorice expresamente. En estas zonas, no se podrá:

- a) Formular solicitudes para el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones mineras de exploración, investigación o aprovechamiento de recursos minerales.
- b) Convocar concursos públicos de derechos mineros a que se refiere la legislación minera para la investigación o el aprovechamiento de recursos minerales.

TÍTULO IV

Investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 26. Titularidad de derechos mineros.

1. Las actividades de exploración, investigación y explotación de recursos minerales requerirán del preceptivo título habilitante que proceda en cada caso.
2. Corresponderán a la persona promotora que ha solicitado y obtenido la autorización o la concesión de explotación correspondiente los derechos mineros que son inherentes, en la extensión y con las condiciones, la vigencia y los requisitos que se hayan determinado en la resolución administrativa de otorgamiento, y siempre con cumplimiento de las disposiciones estatales y autonómicas vigentes y con sujeción a lo previsto en esta Ley.
3. El otorgamiento de una autorización, un permiso o una concesión para exploración, investigación, aprovechamiento o explotación de yacimientos minerales y recursos geológicos, se entenderá sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y requisitos que, de acuerdo con la normativa vigente, sean necesarios.



CAPÍTULO II

Procedimiento integrado de otorgamiento de derechos mineros

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 27. Procedimiento minero integrado.

1. Con las especialidades previstas en la presente Ley, se establece un procedimiento unitario e integrado para el otorgamiento de todos los derechos mineros en el territorio de la Comunitat Valenciana, con independencia del tipo de recurso y de la actividad minera desarrollada.
2. El procedimiento minero para el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones mineras así como para la aprobación de planes especiales de ordenación del uso minero, en su caso, se tramitará de acuerdo con lo previsto en la normativa minera y urbanística, con las particularidades previstas en este Capítulo.
3. No podrán otorgarse permisos, autorizaciones o concesiones mineras sin tener autorizado por la conselleria competente en minería un proyecto de investigación o un proyecto de explotación y su oportuno plan de restauración, y un plan especial para la ordenación del uso minero, en su caso, previa evaluación de su impacto, cuando proceda y, una vez otorgados, no podrán iniciarse los trabajos hasta tener constituidas las correspondientes garantías financieras o equivalentes que aseguren su cumplimiento, así como hasta que el interesado no haya acreditado ante la Administración Minera disponer de las demás autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo efectivo de la actividad minera.
4. La Resolución de otorgamiento de un derecho minero no surtirá efecto y el proyecto minero no podrá ejecutarse hasta que se hayan constituido las garantías de restauración a que se refiere el presente artículo y la entidad promotora haya comunicado y acreditado expresamente dicha constitución a la conselleria competente en materia de minería. Por lo que el incumplimiento, por causas imputables a la persona interesada, del plazo determinado en la resolución de otorgamiento para constituir las referidas garantías,



podrá ser causa de revocación de la resolución del otorgamiento y caducidad del derecho minero, previo trámite de audiencia a la entidad interesada.

Artículo 28. Órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento minero.

1. Corresponde al órgano territorial competente en minería de la provincia donde se ubique o en la que esté incluida una mayor superficie, la instrucción de los procedimientos para el otorgamiento de los derechos mineros y para la aprobación de los planes especiales de ordenación del uso minero regulados en la presente Ley.

2. La resolución de los procedimientos para el otorgamiento y prórrogas de los referidos derechos mineros y aprobación de los citados planes especiales corresponderá a la dirección general competente en minería.

Sección 2ª

Procedimiento integrado de otorgamiento de derechos mineros

Artículo 29. Condiciones particulares de tramitación de solicitudes de derechos mineros.

1. Las solicitudes de permisos de investigación de recursos minerales seguirán el procedimiento previsto en la legislación estatal en materia de minería, la normativa urbanística y ambiental aplicable.

2. Las solicitudes de autorización de actividades de extracción de recursos minerales en zonas de policía del dominio público hidráulico en las que se requiera la aplicación de técnica minera se presentarán ante la Administración Minera acompañadas de la documentación establecida en la legislación minera, ambiental y de la demás documentación referida en el artículo 30 de esta Ley así como de la autorización emitida por el correspondiente organismo de cuenca en materia de su competencia o, en su defecto, solicitud de la autorización formulada a este organismo.

La potestad de inspección y sanción corresponderá a la Autoridad Minera, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tenga atribuida el organismo de cuenca por la legislación de aguas.

La Administración Minera y el correspondiente organismo de cuenca, en aras al ejercicio de sus respectivas funciones, coordinarán sus actuaciones, notificándose las resoluciones de autorización



emitidas e informándose mutuamente sobre cualquier incidencia o situación que afecte a las competencias de estas administraciones.

3. Las autorizaciones de explotaciones de salinas, serán otorgadas por el órgano minero competente, según lo previsto en la legislación estatal en materia de minería, la normativa urbanística y ambiental aplicable y en la presente Ley. En todo caso, cualquier modificación de la autorización, incluyendo los trabajos de mantenimiento, ha de presentarse al órgano minero para que la autorice, con el informe previo correspondiente del órgano ambiental competente.

Artículo 30. Iniciación. Consultas previas. Solicitud de información sobre el documento inicial del proyecto y el estudio de impacto ambiental.

1. El procedimiento para el otorgamiento del derecho minero, la aprobación del proyecto minero y de su plan de restauración y, en su caso, la autorización del plan especial para la ordenación del uso minero se iniciará con la solicitud expresa de la persona promotora dirigida al órgano directivo competente en minería de la administración de la Generalitat, mediante la que la entidad interesada formulará solicitud de otorgamiento del derecho minero de que se trate y/o de aprobación del plan especial para la ordenación del uso minero así como para que el órgano ambiental elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental del proyecto y si procede, del plan.

Asimismo, la entidad promotora de un proyecto minero y, en su caso, del plan especial para el uso minero, con carácter potestativo, también podrá consultar a la Administración Minera acerca de la amplitud y el nivel de detalle de la información que debe contener dicho proyecto y plan.

Para ello, junto con su solicitud, la persona promotora minera deberá acompañar el documento inicial del proyecto y/o plan especial, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto y/ o del plan especial de ordenación del uso minero.
- b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.



d) Plano referenciado geográficamente conforme a la legislación minera correspondiente a la designación del derecho minero solicitado, donde figure la totalidad de la superficie ocupada por la instalación o actividad proyectada.

2. El órgano minero instructor, una vez comprobada formalmente la adecuación de la documentación presentada, la remitirá, en el plazo de diez días hábiles, al órgano ambiental para que elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

3. Para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. En cualquier caso, deberán ser consultadas, al menos, bien por el órgano ambiental o bien por el órgano sustantivo minero simultáneamente con el trámite de información pública, las Administraciones públicas afectadas a que se refiere el artículo 33 de la presente de la presente Ley.

4. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación.

5. Asimismo, el órgano instructor competente en minería remitirá la documentación aportada, en el plazo de diez días hábiles, al Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda emplazar la actividad minera, solicitando la emisión del informe previsto en el artículo 9 de la presente Ley.

6. El informe municipal versará sobre los siguientes aspectos:

a) La clasificación y calificación urbanística del suelo donde se proyecta la actuación.

b) En el caso de tratarse de suelo no urbanizable sometido a protección especial sin regulación de la actividad minera como uso compatible, indicación sobre los usos urbanísticos prohibidos y admitidos y la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico y territorial.

c) En el caso de existencia, de uso residencial a una distancia inferior a quinientos metros del ámbito de la explotación, podrá permitirse excepcionalmente, la reducción de la franja de quinientos metros alrededor de todo el ámbito de la explotación, si la adopción de medidas correctoras, permite dicha reducción. Igualmente, se permitirá si procede, la realización de construcciones e instalaciones destinadas a la transformación de la materia prima obtenida de la explotación que convenga territorialmente emplazar cerca de su origen natural, de conformidad a lo establecido en el artículo 197c) de la Ley 5/2014.



d) Aquellas modificaciones del planeamiento que pudieran afectar a la actividad proyectada, que estuvieran en trámite.

7. El plazo para la emisión del informe municipal será de treinta días. El incumplimiento de este plazo no impedirá la continuación del procedimiento minero. No obstante lo anterior, si se emitiese el pronunciamiento tras la finalización del plazo, deberá ser tenido en cuenta su contenido.

8. El transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento minero podrá ser suspendido durante el tiempo que medie entre la petición de los informes a que se refiere el presente artículo, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y su recepción, que igualmente deberá ser comunicada, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. Recibido el informe municipal, el órgano minero instructor trasladará copia del mismo al órgano ambiental a los efectos de la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

10. El órgano ambiental remitirá al órgano sustantivo minero, en el plazo máximo de tres meses, el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, junto con las contestaciones recibidas a las consultas formuladas por el órgano competente en medio ambiente.

11. El órgano minero remitirá a la entidad promotora el informe municipal, el documento de alcance del estudio de impacto ambiental junto con las contestaciones recibidas a las consultas formuladas por el órgano ambiental así como, cuando proceda, la información necesaria sobre los aspectos más significativos de índole minera, que deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la documentación técnico-minera y urbanística, en su caso, y demás requerida para la actuación proyectada y del estudio de impacto ambiental.

12. Si el documento de alcance o el informe preliminar minero solicitados concluyesen la imposibilidad de desarrollar el proyecto minero formulado, el órgano minero competente para resolver el procedimiento denegará la solicitud formulada.

13. La fecha de presentación de la solicitud de aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere este artículo, tendrá los efectos previstos en la normativa básica minera en relación con la prioridad de



tramitación de la solicitud del derecho minero de que se trate. En ese caso, la solicitud se inscribirá en el Libro-registro correspondiente, a los efectos previstos en la normativa básica de minas.

La prioridad finalizará si el procedimiento se paraliza por causa imputable a la persona solicitante por un plazo superior a los tres meses. El transcurso de este plazo producirá la caducidad automática del procedimiento y, ello, otorgará a los terrenos la condición de francos. La administración minera notificará tal circunstancia a la interesada o interesado y cancelará la inscripción efectuada en el Registro Minero.

Artículo 31. Admisión a trámite.

1. El procedimiento administrativo en materia de minería de otorgamiento directo continuará mediante la presentación por la persona promotora a la Administración Minera, teniendo en cuenta el informe municipal, el documento de alcance y la información minera referidos en el artículo 30, de los siguientes documentos e información en formato digital convenientemente indexada y ordenada:

-Proyecto minero de aprovechamiento, con el contenido, documentos técnicos y estudios establecidos en la legislación minera, medioambiental, de protección del paisaje, de patrimonio cultural y demás legislación de aplicación.

-Cuando proceda, plan especial de ordenación del uso minero con el contenido establecido en la legislación urbanística.

-Memoria justificativa del grado de cumplimiento de las directrices de ordenación y gestión sostenible de las actividades extractivas establecidas en el artículo 15 de esta Ley.

-Informe que acredite que la entidad solicitante reúne los requisitos exigidos en la legislación minera vigente, así como disponer, de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, de capacidad legal, económica y financiera y técnica o profesional suficiente para poder llevar a cabo el proyecto minero.

-Clasificación del recurso mineral, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1973, de minas y, cuando proceda, en el R.D. 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas, o norma que lo sustituya.

-Documento-Resumen no técnico de la documentación presentada de forma comprensible para el público a efectos del trámite de información pública así como documento comprensivo de los datos que, a juicio de la entidad solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes, indicando la norma con rango de Ley que ampara dicha confidencialidad.



-Cuando proceda, acreditación de la disponibilidad civil de los terrenos por el tiempo necesario para desarrollar el proyecto minero, en cuyo caso se aportarán las escrituras públicas de propiedad, arrendamiento o cualquier otro documento acreditativo de dicha disponibilidad.

2. La designación del perímetro solicitado para permisos de investigación y concesiones mineras de explotación estará definida por medio de coordenadas geográficas, en los términos establecidos por el artículo 76.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio de minas, o norma que la sustituya, sin perjuicio de que los perímetros de explotación, de restauración o de protección se deban designar mediante las correspondientes coordenadas UTM.

3. En todo caso, y en el supuesto de que en el proyecto minero o en la documentación presentada se detecten insuficiencias o deficiencias que sean subsanables, se requerirá su subsanación en el plazo inferior que se determine, atendiendo a las características de la documentación requerida, con un plazo máximo de un mes, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución motivada.

4. El órgano territorial instructor que corresponda comprobará previamente la capacidad legal, económica y financiera y técnica o profesional de la persona solicitante, clasificará el recurso o yacimiento de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas o disposición que lo sustituya así como comprobará la documentación minera y ambiental y demás documentos presentados, excepto que la persona promotora hubiese aportado la certificación acreditativa de verificación de la documentación inicial a que se refiere el artículo 10 del Decreto 23/2013, del Consell, de agilización y simplificación administrativa en materia de procedimientos mineros.

5. Verificada y conforme aquella documentación, la persona titular del órgano territorial instructor con funciones en minería emitirá informe de admisión a trámite de la solicitud formulada y procedencia de tramitar la misma y documentación presentada señalando, asimismo, las principales y especiales características del proyecto empresarial minero continuándose, en los términos que corresponda, con la tramitación reglamentaria específica de la solicitud.

Artículo 32. Información pública.



1. Emitido el informe municipal previsto en el artículo anterior o transcurrido el plazo previsto para ello, la solicitud se someterá a información pública por un período de cuarenta y cinco días, mediante su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV)* y en un periódico de amplia difusión en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Esta información pública surtirá los efectos previstos en la legislación minera, urbanística, de ordenación ambiental de actividades, de protección del paisaje y de evaluación ambiental, y será única a todas ellas.

2. Simultáneamente, la solicitud se anunciará en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a desarrollarse el proyecto durante un período de cuarenta y cinco días. El Ayuntamiento notificará además a las personas titulares de bienes y derechos afectados por la actuación para que puedan alegar, reclamar o sugerir lo que estimen oportuno, durante un plazo de audiencia de quince días. Finalizado éste, el Ayuntamiento informará al órgano con competencias en minería sobre el resultado obtenido, pudiendo acompañar dicho informe con el previsto en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 33. Solicitud de informes y consultas.

1. Simultáneamente al inicio del trámite de información pública, el órgano sustantivo instructor solicitará informe a las Administraciones públicas y órganos administrativos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia. En todo caso, se consultará a las administraciones afectadas de acuerdo con la legislación de evaluación de impacto ambiental, debiendo solicitarse expresamente informe de las siguientes administraciones y órganos:

a) *Administración competente en patrimonio cultural.*

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano. A estos efectos, el órgano minero remitirá al órgano de la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural valenciano la documentación presentada por el promotor para la emisión de dicho informe.

b) *Organismo de Cuenca.*

1. El órgano minero instructor remitirá al correspondiente organismo de cuenca competente la documentación presentada por el promotor para la emisión de su informe.

2. Este informe, será independiente de la autorización que deba emitir en el supuesto de extracción de áridos en dominio público hidráulico o en su zona de policía y se referirá, según la Orden de 3 de enero de 2005 de la Conselleria de Territorio y Vivienda y el art. 25.4. del Texto Refundido de la Ley de Aguas, o normas que las sustituya, a:



-Afección al dominio público hidráulico o a sus zonas de policía y servidumbre.

-Incidencia en el régimen de corrientes.

-Disponibilidad de recursos hídricos.

c) *Administración autonómica forestal.*

1. Cuando el derecho minero solicitado afecte a terrenos forestales, la administración forestal emitirá, en el ámbito de sus competencias, un informe preceptivo sobre el plan de restauración.

2. El informe incluirá, si procede, una información preliminar motivada relativa a las condiciones técnico-económicas del pliego de la ocupación temporal de los terrenos forestales que tuvieran la condición de montes de dominio público o de utilidad pública, cuya autorización otorgará la Administración forestal de conformidad con lo previsto en la legislación forestal aplicable.

d) *Administración autonómica competente en gestión de residuos.*

1. Cuando proceda, el órgano instructor minero solicitará al órgano autonómico competente en gestión de residuos un informe, en el ámbito de sus competencias, relativo a la clasificación del residuo minero y de las instalaciones de residuos mineros que se describan en el plan de restauración, a partir de la propuesta de clasificación que haga la entidad explotadora y con los criterios que se establecen en el anexo II del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio sobre gestión de residuos de las industrias extractivas. Además, el órgano competente en materia de residuos informará sobre si la gestión de los residuos mineros entra en conflicto o interfiere con la aplicación del plan o los planes de gestión de residuos a que hace referencia la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, o normas que las sustituyan. El referido informe formulará propuesta expresa sobre las condiciones específicas a imponer por el órgano minero al plan de gestión de residuos mineros incluido en la resolución de autorización del plan de restauración.

e) *Informe ambiental municipal.*

1. El órgano instructor minero solicitará del Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda emplazar la actividad la emisión de un informe ambiental. Este informe deberá analizar el impacto de la actividad solicitada en relación con ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, a incendios, seguridad o aspectos sanitarios.

2. El informe sustituye la licencia ambiental prevista en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad Ambiental y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana o norma que la sustituya.



3. El plazo para su emisión será de 30 días. El incumplimiento de este plazo no impedirá la continuación del procedimiento. No obstante lo anterior, si se emitiese el pronunciamiento tras la finalización del plazo, deberá ser tenido en cuenta su contenido.

4. El informe tendrá carácter vinculante cuando implique la denegación de la solicitud o cuando determine la imposición de medidas correctoras y de seguridad propuestas para garantizar las condiciones ambientales y el grado de seguridad de la instalación o actividad, por razón de aquellos aspectos sobre los que el ayuntamiento deba pronunciarse por incluirse en el ámbito de sus competencias.

f) *Órgano urbanístico autonómico.*

1. Este órgano con competencias urbanísticas emitirá un informe sobre la adecuación del proyecto minero a las directrices, criterios y determinaciones del planeamiento urbanístico y territorial aplicable.

2. Cuando el aprovechamiento minero se localice en un suelo no urbanizable cuya clasificación urbanística sea la de no urbanizable común o análogo, el informe deberá pronunciarse, dada la condición del aprovechamiento de estos recursos minerales y de sus instalaciones anexas como un uso propio, consustancial y conforme a la propia naturaleza rústica de los terrenos que se encuentren en esta tipología de suelo, sobre la conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas del suelo no urbanizable, y la accesibilidad a las redes de infraestructuras existentes. No obstante, se podrá justificar la prohibición de usos extractivos cuando concurren circunstancias establecidas legalmente que impidan dicho uso expresamente.

3. Cuando el aprovechamiento minero se localice en un suelo no urbanizable cuya clasificación urbanística sea la de no urbanizable protegido, sin que el planeamiento vigente contenga una prohibición específica, detallada y fundada del uso extractivo, ni prevea este uso como compatible, la actuación del órgano urbanístico autonómico consistirá en la emisión de un informe determinante sobre el contenido del plan especial de ordenación del uso minero conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente Ley.

2. La solicitud de informes se podrá realizar por medios electrónicos, convencionales, o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.



3. Las Administraciones públicas afectadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes, salvo lo previsto en su legislación específica para la evacuación de los mismos.

4. La falta de emisión en plazo de dichos informes no impedirá la tramitación del procedimiento, si bien los emitidos fuera de plazo y recibidos antes de dictarse la propuesta de resolución deberán ser tenidos en consideración cuando se formule ésta, sin perjuicio de lo señalado para los informes de carácter vinculante o determinante.

5. El transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento minero podrá ser suspendido durante el tiempo que medie entre la petición de los informes a que se refiere el presente artículo, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y su recepción, que igualmente deberá ser comunicada, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Durante la tramitación de los Informes, las notificaciones que deba efectuar el órgano autonómico competente en su emisión la entidad promotora, deberán realizarse a través del órgano minero.

Artículo 34. Remisión a la entidad promotora del resultado de la información pública y de las consultas.

1. En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas, el órgano sustantivo en minería remitirá a la persona promotora los informes y alegaciones recibidas para su consideración y redacción, si procede, de la nueva versión de los documentos que conforman el proyecto minero y, en su caso, del plan especial.

Artículo 35. Evaluación de impacto ambiental del proyecto.

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental los proyectos de explotación de recursos minerales y las modificaciones sustanciales de las características de un proyecto sobre actividades mineras que se encuentren incluidos en la Ley 2/1989, de impacto ambiental de la Comunitat Valenciana o norma que la sustituya y en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y sus normas de desarrollo.



2. El procedimiento de evaluación ambiental se desarrollará de conformidad con su normativa reguladora y se integrará en el procedimiento de aprobación del proyecto, cuando éste deba someterse a evaluación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Si durante la tramitación del procedimiento minero se observase, conforme a la normativa urbanística, la necesidad de formular un plan especial de ordenación del uso minero proyectado, procederá la tramitación de manera simultánea del referido plan especial y del procedimiento minero, compartiendo con éste la evaluación ambiental del mismo.

4. En el plazo máximo de treinta días desde la contestación por la entidad promotora de los informes y alegaciones o, en su caso, de la presentación por la persona promotora de la nueva versión de la documentación, el órgano minero remitirá copia de la totalidad de la documentación que integra el expediente al órgano ambiental, junto con su informe técnico-minero relativo al proyecto minero y sus principales características así como con las alegaciones y observaciones recibidas en dicho trámite para que lleve a cabo la evaluación ambiental del proyecto minero.

5. La declaración de impacto ambiental incorporará el contenido previsto en el artículo 23 de la presente Ley, cuando la aprobación del proyecto minero requiera de la aprobación de un plan especial de ordenación del uso minero que deba someterse a evaluación ambiental y a tramitación conjunta con este proyecto.

6. El órgano con competencia en evaluación de impacto ambiental de la administración de la Generalitat podrá acordar la incorporación a la declaración de impacto ambiental del contenido del informe del órgano urbanístico previsto en el apartado f) del artículo 33 de esta Ley.

7. Si el resultado de la evaluación de impacto ambiental fuera desfavorable y, en consecuencia, impide el otorgamiento del derecho minero, previa propuesta de resolución de la Comisión de Análisis Minero Integrado, el órgano sustantivo minero dictará resolución motivada denegando la autorización y poniendo fin al procedimiento.

Artículo 36. *Compatibilidad con otros usos de interés público.*



1. Si la solicitud de un derecho minero afecta a otros usos de interés público, el órgano minero competente para resolver ha de pronunciarse sobre su compatibilidad o incompatibilidad, así como sobre su prevalencia, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Para ello, ha de tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) El recurso minero solicitado y su inclusión en una Estrategia aprobada sobre materias primas minerales valenciana, estatal o europea.
- b) La viabilidad y el interés socioeconómico de la solicitud, de acuerdo con la memoria presentada.
- c) La incidencia en el entorno natural y social, el paisaje y el medio rural.
- d) La repercusión sobre otras infraestructuras de interés público existentes en el territorio afectado.

Artículo 37. Trámite de audiencia.

1. Inmediatamente antes de la elaboración de la propuesta de resolución, se dará audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen lo que estimen conveniente y presenten, en su caso, la documentación que consideren procedente.

2. Cuando en el trámite de audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado a los órganos y entidades competentes que hubieran de pronunciarse sobre las mismas cuando hayan intervenido en el procedimiento minero de forma preceptiva. Dichos órganos manifestarán lo que estimen conveniente, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo máximo de quince días.

3. En el caso de que alguno de los municipios afectados por el procedimiento minero hubiera formulado oposiciones, previamente a la elaboración del dictamen mineroambiental y territorial y de la propuesta de resolución, el expediente se someterá a informe de la Abogacía de la Generalitat.

Artículo 38. Dictamen mineroambiental y territorial. Propuesta de resolución.

1. Sustanciado el procedimiento minero, el expediente será remitido a la Comisión de Análisis Minero Integrado para que efectúe el oportuno dictamen mineroambiental y territorial del proyecto minero en su conjunto o de sus modificaciones sustanciales y, si procede, del correspondiente plan especial de ordenación del uso minero y eleve la propuesta de resolución al órgano minero competente para resolver. La propuesta, incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos y decidirá



sobre el resto de informes y sobre las cuestiones planteadas, en su caso, por las personas solicitantes durante la instrucción y trámite de audiencia, así como, las resultantes del periodo de información pública.

2. La comisión podrá acordar la necesidad de hacer modificaciones en el proyecto o la necesidad de aportar documentación adicional relevante para poder otorgarse la autorización minera y, en su caso, aprobación del plan especial de ordenación del uso minero. En tal caso, el órgano minero lo pondrá en conocimiento de la persona interesada para que realice las modificaciones oportunas, aporte la documentación necesaria o, si procede, presente un documento refundido del proyecto minero y del plan especial en los términos y en el plazo que se indique atendiendo a la complejidad de la documentación a presentar. Si la entidad promotora no aportara la citada documentación en el plazo señalado se le tendrá por desistida, tras la notificación de la resolución que así lo declare.

Artículo 39. Plazo para resolver. Efectos del silencio administrativo.

1. La resolución del procedimiento minero deberá notificarse en un plazo máximo de nueve meses a partir de la admisión a trámite que establece esta Ley.

2. El transcurso del citado plazo sin que sea notificada la resolución que ponga fin al procedimiento permitirá a la persona solicitante entender desestimada su solicitud e interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo que corresponda.

Artículo 40. Terminación de expedientes y cancelación de inscripciones.

1. Los expedientes que se tramiten para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o concesiones a que se refiere esta Ley terminarán por las causas establecidas en la normativa básica de minas y de procedimiento administrativo común.

2. Los derechos mineros y, en su caso, el plan especial de ordenación del uso minero, se denegarán motivadamente en los siguientes casos:

- a) Cuando proceda, la inadecuación del plan especial de ordenación del uso minero presentado a los requisitos y condiciones exigidos por la legislación urbanística y por la presente Ley.
- b) La inadecuación del proyecto minero y demás documentos presentados a los requisitos y condiciones exigidos por la legislación minera y por la presente Ley.
- c) La evaluación de impacto ambiental desfavorable del proyecto y del plan especial, cuando proceda.



- d) La falta de acreditación de la solvencia técnica y económico-financiera de la entidad promotora o de la viabilidad del proyecto para un aprovechamiento racional de los recursos mineros, en función de la existencia de recurso natural mineral en cantidad y calidad.
- e) El incumplimiento de los requisitos subjetivos o la insuficiente acreditación de la solvencia económica financiera o técnica de la persona solicitante.
- f) La inadecuación a la normativa sectorial, de carácter ambiental, urbanístico, forestal u otra, debidamente acreditada en el procedimiento.
- g) La incompatibilidad y la no prevalencia de su interés público con otros usos o infraestructuras de interés público en el territorio de la Comunitat Valenciana.

3. Finalizado el expediente por cualquiera de las causas previstas en este artículo, así se hará constar de oficio por la Administración Minera en el correspondiente Registro Minero.

Artículo 41. Contenido de la resolución.

1. El órgano directivo minero, vista la propuesta de resolución formulada por la Comisión de Análisis Minero Integrado, dictará la resolución motivada que ponga fin al procedimiento minero integrado, incorporando, en su caso, los condicionantes que resulten de los informes preceptivos.
2. La resolución del procedimiento otorgará o denegará motivadamente la solicitud formulada por la entidad promotora. Si esta resolución fuese favorable, la misma otorgará el derecho minero de que se trate e incluirá, con las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, la aprobación del proyecto minero de explotación y del plan de restauración del espacio natural afectado. Asimismo, cuando proceda, aprobará el plan especial de ordenación del uso minero.
3. La resolución que otorgue el derecho minero podrá imponer las condiciones necesarias para su adecuación o compatibilidad con otros intereses dignos de protección.
4. Dicha resolución podrá incluir también, con los condicionantes que en su caso procedan, la autorización de instalaciones de residuos mineros y de establecimientos de beneficio, si procede.

Artículo 42. Notificación y publicidad.



1. La resolución del procedimiento minero se notificará a las personas interesadas, al Ayuntamiento del término municipal en el que se proyecta o emplaza la actividad y a los distintos órganos o administraciones que hubiesen emitido un informe vinculante.
2. La resolución de otorgamiento se notificará, cuando proceda, a la Administración Tributaria a los efectos del canon de superficie y se incorporará al Registro Minero.
3. El órgano directivo minero, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto minero, remitirá al *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV)* y al *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, para su publicación un extracto del contenido de dicha decisión, indicando la dirección de la página web en que podrá consultarse su contenido. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al *DOGV* en que se publicó la declaración de impacto ambiental.

Sección 3ª

Modificación, vigencia, prórroga y transmisión de las actividades mineras

Artículo 43. Modificación de las actividades mineras.

1. La persona titular de una actividad minera que pretenda modificar el proyecto minero autorizado deberá comunicarlo a la Administración Minera, indicando mediante la presentación de una memoria resumen motivada si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial del mismo.
2. Cuando la entidad titular de la actividad justifique motivadamente que la modificación proyectada no es de carácter sustancial, por no concurrir los requisitos contenidos en el artículo 5 de la presente Ley que la consideren sustancial, deberá obtener, para poder desarrollar los trabajos de modificación, el pronunciamiento que así lo considere por parte del órgano minero que tendrá que emitirse en el plazo de dos meses, previo informe del órgano ambiental, y sin que el transcurso de este plazo sin haberse dictado dicho pronunciamiento presuponga la conformidad expresa de la administración con el carácter de esta modificación.
3. Cuando la modificación proyectada sea considerada por la propia entidad titular o por la Administración Minera como sustancial, deberá iniciarse el procedimiento minero integrado previsto en esta Ley. La modificación no podrá llevarse a cabo en tanto no recaiga resolución favorable.



La persona promotora podrá desarrollar la actividad minera conforme al proyecto minero inicialmente autorizado mientras no recaiga resolución en el procedimiento minero iniciado de modificación sustancial.

Artículo 44. Vigencia temporal y prórroga de las actividades mineras.

1. Los derechos obtenidos en la resolución que ponga fin al procedimiento minero tendrán los periodos de vigencia siguientes:

a) Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B) de la Ley de Minas tendrán la duración prevista en el proyecto de explotación y plan de restauración correspondiente en los términos establecidos en la legislación minera estatal.

Previamente a la finalización de su vigencia, si el proyecto de explotación no hubiera sido ejecutado íntegramente conforme a los términos y condiciones de la autorización por fluctuaciones de los mercados a los que se destine la producción o por otros motivos justificados y acreditados ante la Administración Minera, su titular podrá solicitar una prórroga de la autorización. Estas prórrogas se someterán al trámite ambiental cuando conlleven una modificación sustancial del proyecto general de explotación.

La solicitud de prórroga del plazo de vigencia se solicitará previamente a la Administración Minera y en un plazo de seis meses con anterioridad a la fecha de finalización de la vigencia de la autorización minera y sólo amparará las labores mineras ejecutadas en desarrollo del proyecto de explotación original. El plazo de la autorización se ajustará al que legalmente corresponda y no será superior al de la disponibilidad civil de los terrenos donde se proyecta realizar la actividad extractiva.

La persona titular de la autorización de explotación tendrá reconocida la prevalencia para solicitar la prórroga, estableciéndose un plazo máximo de seis meses para resolver el procedimiento.

b) El aprovechamiento de estructuras subterráneas y de los recursos de las Secciones C) o D) de la Ley de Minas se otorgará, mediante concesión administrativa, por un periodo de 30 años contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la concesión, prorrogable en los términos establecidos en la legislación minera estatal.



c) La autorización para implantar un establecimiento destinado a la preparación, concentración y beneficio de recursos minerales tendrá una vigencia indefinida.

2. La entidad titular de una concesión minera de explotación deberá presentar a la Administración Minera, como mínimo un año antes de la terminación de la vigencia de la concesión, la correspondiente solicitud de prórroga. La falta de presentación en dicho plazo producirá, en la fecha en que finalice el periodo de vigencia de la concesión, su caducidad automática, sin perjuicio de las obligaciones del concesionario en relación con la restauración de terrenos afectados y el abandono de labores.

3. Para la obtención de cada prórroga, salvo causas suficientemente justificadas, deberá demostrarse la continuidad del recurso o el descubrimiento de uno nuevo.

4. Las prórrogas sólo podrán otorgarse si dentro del perímetro de la concesión minera hay algún proyecto de explotación en ejecución y si se han cumplido las obligaciones comprometidas durante el periodo concesional anterior, y se mantiene la actividad de acuerdo con el proyecto general de explotación y con el plan de restauración en vigor.

5. El titular de la concesión minera podrá continuar desarrollando la actividad minera conforme a los proyectos y planes inicialmente autorizados mientras no recaiga resolución en el procedimiento minero de solicitud de prórroga, siempre que quede convenientemente acreditado el cumplimiento de sus obligaciones técnicas y legales.

Artículo 45. Transmisión de derechos.

1. La transmisión de derechos mineros exigirá el cumplimiento por la nueva entidad titular de los requisitos que le posibiliten ser titular del derecho así como la previa autorización administrativa, de conformidad con la legislación minera. La ausencia de la autorización determinará la nulidad del acto o negocio traslativo tanto frente a la Administración como frente a terceros.

2. Hasta que se otorgue la autorización referida en el apartado anterior, la antigua titular y la nueva entidad titular quedan sujetos de forma solidaria a todas las responsabilidades y obligaciones inherentes al derecho que se transmite.



3. La falta de la comunicación o de la autorización de la transmisión podrá constituir causa de caducidad del derecho que se transmite.

4. La eficacia de la transmisión del derecho minero se condiciona a la constitución por la nueva entidad titular de una garantía suficiente sobre la restauración pendiente de ejecutar. Esta constitución es condición necesaria para el levantamiento de las garantías prestadas por la persona transmitente del derecho minero. La no presentación de las garantías en los plazos establecidos por la resolución de transmisión podrá ser causa de caducidad del derecho.

5. El cambio de titularidad de los derechos mineros solo amparará a la nueva persona titular en el desarrollo de los planes y proyectos previamente aprobados para la anterior entidad titular, sin perjuicio de la posibilidad de la nueva titular de modificarlos, posterior o simultáneamente, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento autorizador de los mismos.

6. Si la transmisión proviniese de la previa constitución de un gravamen sobre el derecho, la nueva persona titular deberá cumplir los requisitos que le posibiliten para ser titular del derecho minero. En caso de no cumplir con dichos requisitos, podrá transmitirlo a quien los cumpliera en el plazo que reglamentariamente se establezca, finalizado el cual se declarará extinguido el derecho.

7. Si se extingue el derecho de uso de la entidad explotadora sobre los terrenos y no se ha agotado la vigencia de la autorización administrativa de explotación, los derechos mineros y las obligaciones correspondientes continuarán perteneciendo a la persona explotadora inicialmente autorizada, que conserva el derecho de transmitirlos a la persona titular del terreno o a terceras personas con sujeción a las reglas previstas en la normativa vigente y sin perjuicio de la obligación de restaurar el área afectada, y que han de regirse por las reglas que dispone este título.

8. La obligación de restaurar el área afectada corresponderá siempre a la persona titular del derecho minero y se transmitirá con la titularidad del derecho. Si la entidad explotadora y la persona propietaria o la titular de los terrenos donde se ubica la explotación no coinciden, han de aplicarse las previsiones del artículo 18 de esta Ley con respecto a la obligación que la persona titular de los terrenos asume de facilitar la ejecución de la restauración, y que si impide acceder al lugar de la explotación a la entidad titular del derecho minero que haya manifestado de forma fehaciente su voluntad de restaurar el área afectada, incurre en un supuesto regulado por el régimen sancionador de esta Ley.



CAPÍTULO III

Ejecución de labores de investigación y de aprovechamiento de recursos naturales minerales

Artículo 46. Trabajos de investigación.

1. La ejecución de los trabajos de investigación de los recursos minerales naturales se ajustará al proyecto de investigación y al plan de restauración aprobados por la conselleria competente en minería en la resolución del otorgamiento del permiso de investigación.
2. El proyecto de investigación y el correspondiente plan de restauración aprobados para el permiso de investigación concedido, deberán contemplar con suficiente detalle una planificación y programación de las labores anuales de investigación y restauración a ejecutar durante la vigencia del permiso, así como la relación de los terrenos cuya ocupación temporal se prevea necesaria para la ejecución de los trabajos.
3. La persona titular de un permiso de investigación estará obligado a presentar ante la Administración Minera el oportuno plan anual de labores de investigación y la demás documentación que reglamentariamente se establezca y a desarrollar, en todo caso, el mismo y el plan de inversiones dentro de los plazos que se especifiquen en la resolución de la referida administración sustantiva.
4. Los trabajos contenidos en los planes de labores de investigación requerirán autorización de la Administración Minera competente, previo cumplimiento de los procedimientos medioambientales establecidos en la normativa vigente, cuando proceda.

Artículo 47. Trabajos de explotación y de restauración.

1. El desarrollo y ejecución de los trabajos de explotación de los recursos naturales minerales, se ajustará al proyecto general de explotación, plan de restauración y planes de labores aprobados por la conselleria competente en minería en la Resolución del otorgamiento de la autorización o concesión de explotación, no pudiendo demorarse su iniciación, ni paralizarse aquéllos sin previa autorización de la Administración Minera. Cualquier suspensión de labores, total o parcial, ha de ser comunicada motivadamente a la Autoridad Minera por su titular o entidad explotadora legal.



2. En desarrollo del proyecto general de explotación y del plan de restauración aprobados, la persona titular de una autorización de explotación o de una concesión de explotación de recursos de las secciones A), C) o D) de la ley de minas, deberá elaborar un plan anual de labores que ha de presentar al órgano minero competente para su aprobación.

La falta de resolución expresa sobre el plan de labores presentado, únicamente amparará las actividades planificadas en el mismo que expresamente desarrollen el proyecto general de explotación y el plan de restauración aprobados, no eximiendo a la entidad titular de la responsabilidad de haber obtenido previamente las demás autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio anual de la actividad planificada.

3. Junto con el plan anual de labores el titular deberá acompañar documentación acreditativa de la disponibilidad civil de los terrenos y, cuando proceda, de la autorización de ocupación temporal de montes de dominio público o de utilidad pública o, en su caso, de la autorización del organismo de cuenca. No se podrán realizar labores anuales de explotación sin la referida acreditación de los terrenos por el tiempo necesario para ello.

4. Las consellerias competentes en medio ambiente, gestión forestal, urbanismo y ordenación del territorio así como el Ayuntamiento donde se ubique la actividad minera informarán a la Administración Minera del resultado de las inspecciones realizadas a la explotación en el ámbito de sus competencias así como de cualquier incidencia que pudiera afectar al desarrollo de la actividad.

TÍTULO V

Protección y rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras

CAPÍTULO I

Rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras

Artículo 48. Plan de restauración.

1. Con carácter general, el plan de restauración realizará una ordenación espacial y temporal de los trabajos, que delimitará una serie de unidades independientes o tramos de restauración parcial y establecerá, de forma motivada, el periodo que cada tramo puede estar abierto sin restaurar, en función de



las condiciones técnicas para el desarrollo de la explotación, tipo del recurso mineral y los valores ecológicos del área afectada.

2. El plan de restauración se elaborará, tramitará y revisará, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, o en la normativa que lo sustituya, pudiendo plantearse en el plan de restauración usos y actividades de carácter socioeconómicos para los terrenos objeto de la restauración.

3. La aprobación del plan de restauración por la conselleria competente en minería será conjunta con la autorización del proyecto minero de que se trate. Ambos documentos constituirán condiciones básicas de la investigación minera o del aprovechamiento minero que se autorice o conceda. En el caso de estar en el ámbito territorial de la Red Natura 2000, así como a otros espacios naturales protegidos, los órganos ambientales competentes en las materias reseñadas, deberán emitir informe sobre el plan de restauración.

4. La modificación del plan de restauración supondrá la de la autorización o título minero otorgado. Esta modificación, en relación con el proyecto minero, será calificada por la Administración Minera como sustancial o no sustancial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.

Cuando proceda, la modificación del plan de restauración se someterá a informe del órgano competente en materia forestal y, en su caso, al órgano con funciones en gestión de residuos, a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 33 de la presente Ley.

5. Si los terrenos afectados tuvieran la condición de forestales, en el caso de mantener tal condición tras proceder al cese de la explotación, el contenido del plan de restauración deberá garantizar la gestión forestal ulterior de la superficie afectada.

6. Las personas titulares de terrenos afectados por actividades mineras están obligados a permitir el acceso a los mismos en orden a la ejecución de los trabajos de restauración y de abandono de labores que proceda realizar, de conformidad con el plan de restauración autorizado.

Artículo 49. Control del plan de restauración.



1. El seguimiento y vigilancia de las actividades de laboreo, explotación, preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales, en orden a asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del plan de restauración, incluso del plan de gestión de residuos mineros, será realizado por las consellerias competentes en minería, medio ambiente y, en su caso, gestión de residuos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En relación con el seguimiento y vigilancia del plan de gestión de residuos autorizado, en su caso, junto con el plan de restauración, incluido el cierre y clausura de la instalación de residuos así como la fase de mantenimiento y control posterior al cierre, los órganos competentes en gestión de residuos y en evaluación de impacto ambiental inspeccionarán, con periodicidad al menos anual, las referidas instalaciones de residuos. Estos órganos emitirán informe en el ámbito de sus respectivas competencias del resultado de las comprobaciones o inspecciones realizadas y lo remitirán a la conselleria sustantiva en minería, a los efectos de que esta adopte, en su caso, las medidas que resulten procedentes en el ámbito de sus funciones sustantivas, sin perjuicio de los requerimiento que el órgano minero pueda realizar en materia de sus competencias de inspección. De igual manera actuará el órgano forestal, cuando la actividad minera afecte a terrenos forestales.

3. Será preceptivo, cuando proceda, que al final de cada fase autorizada en el plan de restauración que, los órganos forestal y con competencia en gestión de residuos, previas las comprobaciones oportunas, elaboren y remitan un informe al departamento competente en minería en el plazo máximo de dos meses, en el que se dé cuenta del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan de restauración y, si procede, en el plan de gestión de residuos.

4. En el caso de cese de las labores por parte de la entidad explotadora por agotamiento del recurso, renuncia al título minero, o cualquier causa, la conselleria competente en minería no aceptará la renuncia ni autorizará la caducidad del título o el cese y abandono del laboreo en tanto no se haya procedido a ejecutar el plan de restauración autorizado en los términos que corresponda.

CAPÍTULO II

Garantías financieras de restauración

Artículo 50. *Garantías financieras o equivalentes.*



1. La entidad explotadora, en el plazo máximo de un mes desde que le haya sido notificada la resolución de otorgamiento del derecho minero y previamente al inicio de los trabajos, constituirá las dos garantías financieras contenidas en el presente artículo para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del órgano minero por la que se otorga el derecho minero y se autoriza el plan de restauración, que incluirá, cuando proceda, la autorización del plan de gestión de residuos en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

2. Dichas fianzas tienen por objeto:

a) Asegurar la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación, explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales, según proceda.

b) Garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la gestión y la rehabilitación del espacio natural afectado por las instalaciones de residuos mineros.

3. La cuantía de estas garantías se determinará de acuerdo con lo regulado en la normativa sobre restauración minera, y en cualquier caso teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Coste real de todos los trabajos de restauración.

b) Área afectada en cada año por la investigación, explotación, instalación de residuos mineros o beneficio de recursos minerales.

c) Calendario y programa de ejecución.

d) Uso actual y previsto del suelo.

4. Las garantías de restauración de autorizaciones o concesiones mineras de explotación, se establecerán bien por importe equivalente al coste íntegro de los trabajos de restauración contemplados en el plan de restauración autorizado en el supuesto de no existir fases parciales, o bien por el importe equivalente al coste de cada una de las fases parciales de restauración y por el periodo que en cada una de las fases se explicita, que a los efectos del cálculo de garantías, en ningún caso, será inferior a cinco años, salvo lo previsto en el apartado 8 de este artículo. Estas garantías serán constituidas ante los órganos correspondientes de la conselleria competente en materia de hacienda y a favor de la conselleria competente en minería.



5. Las garantías de restauración de permisos de exploración o de investigación se establecerán por importe equivalente al coste íntegro de los trabajos de restauración contemplados en el plan de restauración autorizado por la conselleria competente en minería.

6. La cuantía de las garantías de los permisos y aprovechamientos mineros activos, en suspensión, agrupación o concentración de labores autorizadas deberá ser revisada y actualizada anualmente de forma automática, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

7. La no presentación o actualización de las garantías de restauración exigibles en los plazos que al efecto se concedan, podrá determinar, según proceda, la suspensión provisional de los trabajos, la iniciación de expediente de caducidad del derecho minero y la imposición de sanciones en los términos previstos en la legislación minera; sin perjuicio de su exigencia por la vía de apremio en la forma establecida en el Reglamento General de Recaudación.

8. Cuando una administración pública sea titular de un derecho minero y lo explote directamente, la Administración Minera podrá eximirla de presentar las correspondientes garantías financieras de restauración.

9. Las garantías financieras de restauración reguladas en este artículo serán independientes de la garantía prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, o norma que la sustituya y en su reglamentación de desarrollo.

Artículo 51. Devolución de garantías de restauración.

1. La devolución o cancelación total o parcial de las garantías de restauración habrá de tramitarse una vez que la Administración Minera haya constatado que el plan de restauración aprobado ha sido ejecutado satisfactoriamente cumpliendo los objetivos generales establecidos en el mismo.

2. La persona titular del derecho minero de que se trate podrá solicitar a la conselleria competente en minería la reducción de las garantías de restauración en la parte que corresponda a las fases de restauración ya realizadas, cuando así haya quedado contemplado en el plan de restauración y se hayan ejecutado parcial y satisfactoriamente las fases y objetivos programadas en el mismo.



3. Reglamentariamente la conselleria competente en minería establecerá el procedimiento para la devolución total o parcial de las garantías de restauración depositadas.

CAPÍTULO III

Ejecución subsidiaria del Plan de Restauración

Artículo 52. Procedimiento para la ejecución subsidiaria.

1. En caso de imposibilidad de llevar a cabo el plan de restauración autorizado, la Administración Minera podrá hacer efectiva la garantía financiera o equivalente correspondiente así como realizar actuaciones tendentes a la provisión de fondos complementarios a la misma con cargo a la persona titular y al explotador minero, y proceder a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera.

2. El incumplimiento grave o muy grave del plan de restauración constituirá causa de caducidad de la concesión y motivará la ejecución del afianzamiento, la exigencia de responsabilidad de la entidad titular del derecho minero o, en su caso, a la persona arrendadora o explotadora y, además, en los supuestos de ocupación de monte catalogado de utilidad pública, la puesta en marcha del procedimiento de revocación de la autorización de la misma.

3. Transcurrido el plazo para la ejecución definitiva del plan de restauración aprobado por la conselleria competente en minería, incluso la prórroga otorgada, en su caso, sin que la entidad titular minera haya llevado a cabo la misma, o si habiéndose efectuado la ejecución no cumpliera ésta con las prescripciones y objetivos establecidos en el propio plan, la conselleria competente en minería, de oficio o a instancia de la conselleria competente en medio ambiente, declarará su incumplimiento, procediéndose por esta última a la ejecución subsidiaria del plan de restauración con cargo a las garantías depositadas o, en su caso, a los fondos provisionados necesarios para ello.

4. En estos casos no se declarará caducado el derecho minero de que se trate hasta que el plan de restauración se haya ejecutado, y podrá llevar a cabo las tareas de restauración o reutilización autorizadas la administración directamente o indirectamente mediante terceras personas debidamente cualificadas.

TITULO VI

Seguridad en las actividades mineras



Artículo 53. Competencias administrativas.

1. La Seguridad de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley abarca la seguridad industrial y la seguridad y salud laboral, contenidas en la legislación específica y en la de carácter general que les es de aplicación así como en la presente Ley, correspondiendo a la conselleria competente en materia de minería, en su calidad de Autoridad Minera, desarrollar las funciones en ellas determinadas a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, o norma que lo sustituya.

2. El órgano directivo competente en minería, en el ejercicio de sus funciones de Autoridad Minera en la Comunitat Valenciana, en orden a la racionalización y eficiencia de las inspecciones mineras, podrá impulsar planes de actuación y de seguimiento y control específicos en materia de minería y seguridad, pudiendo establecer mecanismos de colaboración con organismos o administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito de la prevención de riesgos o en materia laboral.

En los supuestos en los que, como consecuencia de las actuaciones administrativas derivadas de la puesta en práctica de la legislación mencionada en el apartado 1 anterior, la Autoridad Minera tuviese conocimiento de hechos que pudieran producir efectos en el ámbito Laboral y de Seguridad Social, dará traslado inmediato de las actuaciones practicadas a la Autoridad Laboral correspondiente.

Artículo 54. Órgano de Inspección Minera.

1. La Autoridad Minera contará con un órgano especializado con funciones en materia de inspección minera, que realizará las labores de vigilancia y control de la adecuación de las actividades a la normativa en el marco de las competencias definidas en el artículo 53, sin perjuicio de que este órgano puedan ejercer también otras funciones técnicas que legal y reglamentariamente pueda tener atribuida en relación con las actividades mineras.

Artículo 55. Órgano de Asistencia Técnica Minera.

1. La Autoridad Minera de la Comunitat Valenciana contará con un órgano especializado en materia de asistencia técnica minera, que realizará las labores de promoción de la prevención y asesoramiento técnico a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 53.



Artículo 56. Proyecto de instalaciones y puesta en servicio.

1. Todas las instalaciones utilizadas en la actividad minera y sus modificaciones sustanciales necesitarán la aprobación de los proyectos correspondientes y serán objeto de comunicación en lo que se refiere a su autorización de puesta en servicio.

TITULO VII

Inspección y disciplina minera

CAPÍTULO I

Inspección de la actividad minera

Artículo 57. Ejercicio de la potestad inspectora.

1. La inspección de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como de la normativa en materia de prevención de riesgos y seguridad minera con respecto a las actividades en las que se utilizan técnicas mineras, se llevará a cabo por personal funcionario de la conselleria competente en materia de minería que esté adscrito a órganos administrativos con competencia para el control o la inspección minera, de conformidad con los artículos 53 y 54 de esta Ley, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Órgano de Asistencia Técnica Minera.

Artículo 58. Facultades inspectoras.

1. El personal funcionario adscrito a la Inspección Minera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, ejerza funciones de inspección tendrá carácter de autoridad pública y estará autorizado para las siguientes acciones:

a) Acceder libremente, en cualquier momento, con la acreditación adecuada, a las explotaciones mineras, instalaciones de residuos mineros, establecimientos de beneficio o a los lugares donde se lleve a cabo algún tipo de actividad minera, y a permanecer allí, debiendo comunicar su presencia a la persona titular de la empresa o a sus representantes.

b) Practicar todas las diligencias y requerir la información y la documentación necesarias para comprobar que se cumplen las disposiciones legales y reglamentarias, así como obtener copias y extractos.



c) Tomar muestras u obtener cualesquiera otras evidencias en el soporte que sea adecuado en presencia de la persona titular de la empresa o del establecimiento, a no ser que la apreciación motivada de las circunstancias pueda requerir obtenerlas sin que estén presentes.

2. Las actividades de inspección han de documentarse mediante actas, que están dotadas de presunción de certeza con respecto a los hechos reflejados en las mismas que hubieran sido constatados por la autoridad inspectora en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las pruebas en contrario.

Artículo 59. *Colaboración administrativa en la actividad de inspección.*

1. La inspección y control de las actividades mineras por órganos administrativos distintos de la Administración Minera, en el ejercicio legítimo de sus respectivas competencias, se realizará de conformidad con los principios de colaboración, cooperación, lealtad institucional e información mutua.

Estos órganos informarán a la Autoridad Minera de las inspecciones realizadas, para que ésta adopte, en su caso, las medidas que resulten procedentes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 60. *Colaboración de empresarios y trabajadores.*

1. La persona titular de la empresa deberá permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones al personal funcionario designado al efecto, así como al personal auxiliar que deba acompañar a éste. No obstante, podrá encomendarse a empleados públicos la realización de tareas o actividades auxiliares o de apoyo administrativo al citado personal funcionario.

2. Así mismo, los trabajadores estarán obligados a facilitar las labores de inspección y control del citado personal.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador



Artículo 61. Responsables de las infracciones.

1. Las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción, incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a lo que se establece en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden a que pudieran dar lugar.
2. Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas, y, en particular:
 - a) La persona explotadora efectiva del recurso minero y, en su caso, la persona titular de los derechos de investigación o aprovechamiento minero.
 - b) La subcontratista de la entidad explotadora efectiva.
 - c) La dirección facultativa, en el ámbito de sus respectivas funciones.
 - d) La persona propietaria o titular de los terrenos, en los supuestos que regula expresamente esta Ley.
 - e) Las Entidades Colaboradoras de la Administración y los Organismos de Control en el ámbito de sus funciones.
3. En caso de existir más de una persona responsable de la infracción, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.
4. Cuando en aplicación de la presente Ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no hubiera sido posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 62. Competencia sancionadora e instructora.

1. La competencia para iniciar los expedientes sancionadores corresponderá a la persona titular del correspondiente servicio territorial que tenga atribuidas las funciones en materia de minas.
2. Es competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves y graves la persona titular de la dirección general competente en materia de minas.
3. Es competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones muy graves la persona titular de la conselleria competente en materia de minas.



4. La competencia para sancionar las infracciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de las actividades reguladas en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, o norma que lo sustituya, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 3/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y en el artículo 117.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, cuando esté atribuida a la Comunidad Autónoma, corresponderá a los órganos administrativos determinados en su legislación específica.

Artículo 63. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

2. El plazo para resolver y notificar el procedimiento sancionador es de doce meses desde la fecha en que se haya notificado su iniciación. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado ninguna resolución, se producirá la caducidad del procedimiento. En caso de que la infracción no haya prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

3. El pago voluntario de la sanción resultante de la comisión de cualquiera de las infracciones leves que regula esta ley, en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento sancionador, de acuerdo con la propuesta de sanción que se haga constar en la resolución de inicio o en la propuesta de resolución, determinará una reducción de hasta el 50% de la sanción que corresponda en caso de que el pago voluntario se realice antes de que se notifique la propuesta de resolución, o hasta el 25% en el caso de que se realice después de que se notifique, así como, en todo caso, la terminación del procedimiento por medio de la resolución correspondiente. Esta reducción se graduará de tal manera que no sea económicamente más favorable cometer la infracción que abonar la sanción.

Artículo 64. Medidas cautelares.



1. En los supuestos en que exista un riesgo grave o inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente, el órgano minero competente para la incoación del expediente podrá ordenar motivadamente en cualquier momento la adopción de cuantas medidas cautelares resulten necesarias.

Artículo 65. Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Dos años, en caso de infracciones leves.
- b) Tres años, en caso de infracciones graves.
- c) Cinco años, en caso de infracciones muy graves.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese.

3. Las sanciones a que se refiere la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Un año, en caso de sanciones por infracciones leves.
- b) Tres años, en caso de sanciones por infracciones graves.
- c) Cinco años, en caso de sanciones por infracciones muy graves.

CAPÍTULO III

Infracciones, sanciones y medidas accesorias

Artículo 66. De las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en la presente Ley, las acciones u omisiones de los titulares de las empresas tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las infracciones tipificadas en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas y de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. No obstante lo anterior, cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la normativa en materia de seguridad industrial o de higiene y salud laboral, será esta infracción la que será objeto de sanción conforme a lo establecido por dicha normativa.

2. Las acciones u omisiones realizadas por los titulares de las empresas tipificadas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, en la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto



Ambiental, el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, y el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o norma que las sustituya, serán sancionadas por la conselleria competente en minería conforme a lo establecido en aquellas normativas.

Artículo 67. Infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

- a) Incumplir las obligaciones de carácter formal o documental que impidan conocer las condiciones de seguridad existentes en el establecimiento o que se derive riesgo laboral grave para la salud y la seguridad de las personas trabajadoras o para el medio ambiente.
- b) Incumplir los requerimientos realizados o retrasarse en la instalación de los elementos correctores impuestos por la Inspección Minera o por los órganos competentes en la materia, referidos a condiciones de seguridad minera, que hayan ocasionado daño a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal o documental previstas en la normativa de seguridad minera, de lo cual no se derive ningún riesgo laboral o ambiental.
- d) Incumplir la obligación de presentar los planes de labores y los informes anuales de restauración en los plazos que establece esta Ley.
- e) El incumplimiento de las personas que ejercen la dirección facultativa de los deberes inherentes a su función.
- f) La inobservancia de los requerimientos de la Inspección Minera, siempre que se refieran a condiciones de seguridad minera que no hayan supuesto daño a las personas trabajadoras derivado del trabajo o daños ambientales.
- g) Incumplir la obligación de restaurar las explotaciones que no se hayan acogido al procedimiento de actualización y regularización previsto en la disposición transitoria segunda de esta Ley. En función de la importancia del deterioro ambiental o la conducta de las personas infractoras, esta infracción podrá considerarse grave.
- h) Incumplir las previsiones del plan de restauración, cuando consista en un simple retraso en la ejecución de una de sus fases, siempre que no impida las obligaciones impuestas en el plan de restauración. La infracción podrá ser considerada grave según las circunstancias concurrentes.
- i) No actualizar las garantías de restauración en el plazo previsto, de acuerdo con las previsiones del artículo 50 de esta Ley. Según la importancia del hecho podrá considerarse grave.



- j) Que la persona propietaria o titular de los terrenos impidiese o prohibiese a la entidad titular del derecho minero acceder a los terrenos para ejecutar la restauración del área afectada, en los términos del artículo 18 de esta Ley. Esta infracción podrá considerarse grave en función de las circunstancias concurrentes.
- k) No notificar a la conselleria competente en materia de minas, en los términos y los plazos previstos, los cambios de titularidad o la transmisión de derechos mineros.
- l) Incumplir los plazos concedidos por el órgano competente a las personas interesadas para presentar documentos requeridos previamente, siempre que su no presentación no implique riesgo grave para la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente.
- m) Cualesquiera otros incumplimientos de las obligaciones comprendidas en esta Ley y que no estén tipificados como infracción grave o muy grave en los siguientes artículos.

Artículo 68. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a) Explorar, investigar y explotar recursos mineros, depositar residuos mineros o abrir un establecimientos de beneficio sin haber obtenido la autorización, el permiso o la concesión correspondientes.
- b) Incumplir reiteradamente las obligaciones de carácter formal o documental que impidan conocer las condiciones de seguridad existentes en el establecimiento o que se derive riesgo laboral grave para la salud y la seguridad de las personas trabajadoras o para el medio ambiente.
- c) Incumplir reiteradamente los requerimientos realizados o retrasarse en la instalación de los elementos correctores impuestos por la Inspección Minera o por los órganos competentes en la materia, referidos a condiciones de seguridad minera, que hayan ocasionado daño a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- d) Comercializar o adquirir recursos naturales minerales cuya extracción no esté amparada por título habilitante establecido en la presente Ley. Será susceptible de sanción la conducta de la entidad promotora de la actuación, la de la persona beneficiaria y, en su caso, la de la persona propietaria del terreno.
- e) Incumplir reiteradamente la obligación de presentar los planes de labores y los informes anuales de restauración en los plazos que establece esta Ley.
- f) El retraso en el cumplimiento sistemático de las condiciones de seguridad exigibles o de los requerimientos de subsanación de las deficiencias detectadas por la inspección.
- g) El incumplimiento reiterado del personal técnico que ejerce la dirección facultativa de los deberes inherentes a su función.



- h) No informar, en el plazo y en la forma apropiada, al órgano competente en materia de seguridad minera de los accidentes de trabajo que tengan lugar en las instalaciones que sean graves, muy graves o mortales o de incidentes que comprometan gravemente la seguridad de los trabajos o de las instalaciones.
- i) Negarse a colaborar con la Inspección Minera u obstruir sus funciones.
- j) Incumplir las condiciones de otorgamiento de los derechos mineros, sin perjuicio de que se pueda declarar su caducidad, revocación o suspensión.
- k) Utilizar instrumentos, maquinaria o materiales que no cumplen las normas exigibles.
- l) Expedir certificados o emitir informes que no se ajusten a los resultados de las comprobaciones o inspecciones realizadas.
- m) Incumplir las obligaciones de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, cuando ello no sea considerado infracción leve.
- n) Incumplir las previsiones contenidas en el plan de restauración del derecho minero.
- o) Impedir a la persona titular del derecho minero el acceso al lugar de la explotación, sin causa debidamente fundada apreciada por la Administración Minera, cuando este haya manifestado de forma fehaciente a la persona propietaria o titular de los terrenos su voluntad de restaurar el área afectada dentro del calendario aprobado en el plan de restauración vigente.
- p) Denegar la información solicitada por la Autoridad Minera competente cuando la entrega sea preceptiva, y siempre que no se considere una infracción leve.
- q) Los supuestos del artículo 67 anterior cuando se aprecien circunstancias de riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- r) Incumplir reiteradamente los plazos concedidos por el órgano competente a las personas interesadas para presentar documentos requeridos previamente, siempre que su no presentación implique riesgo para la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente.

Artículo 69. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Las tipificadas como infracciones graves en el artículo anterior, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o un riesgo alto e inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.
- b) Explorar, investigar y explotar recursos mineros, depositar residuos mineros o abrir establecimientos de beneficio tras haber obtenido, con documentación falsa, el permiso, la autorización o la concesión de aprovechamiento de recursos minerales, o sin haber solicitado los citados permisos, autorizaciones o concesiones mineras habilitantes.



c) La concurrencia en la comisión de dos infracciones graves, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 70. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se sancionarán en la forma siguiente:

- a) Las sanciones muy graves con multas de hasta un millón de euros.
- b) Las sanciones graves con multas de hasta trescientos mil euros.
- c) Las sanciones leves con multas de hasta treinta mil euros.

2. No obstante, cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio económico cuantificable, la multa podrá suponer hasta el cuádruplo del beneficio obtenido, con el límite, en caso de las infracciones leves y graves, de la máxima sanción correspondiente al grado inmediatamente superior.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad.

4. La comisión de una falta muy grave a cargo de la persona responsable de la dirección facultativa podrá llevar aparejada la inhabilitación para ejercer las funciones de la dirección facultativa de actividades mineras por un periodo máximo de un año en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

En el supuesto de reincidencia por la comisión de infracciones muy graves, la sanción podrá consistir en la inhabilitación para ejercer estas funciones por un periodo de hasta cuatro años en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

5. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la suspensión temporal por un máximo de un año, o la revocación de la autorización de explotación o del permiso de investigación o concesión de aprovechamiento. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad minera competente para otorgarla mediante resolución motivada.

6. La comisión de una infracción grave o muy grave podrá llevar asociada la imposibilidad de obtener ayudas o subvenciones de la Comunitat Valenciana en materia de minería, energía, industria y medioambiente durante los siguientes plazos:

- a) Infracciones graves: hasta un año.
- b) Infracciones muy graves: hasta tres años.



Artículo 71. Graduación de las sanciones.

1. Sin perjuicio de los criterios de graduación de sanciones que establece la legislación del procedimiento administrativo aplicable, las sanciones se graduarán, además, considerando los siguientes criterios:

- a) El riesgo resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) El perjuicio ocasionado.
- d) El número de personal trabajador afectado.
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por la persona titular de la empresa y las instrucciones impartidas por éste en aras a la prevención de los riesgos.
- f) Grado de participación y beneficio obtenido.
- g) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción, entendiéndose la reiteración como la reincidencia en la misma culpa o dolo.
- h) Incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Inspección Minera.
- i) La inobservancia de las propuestas realizadas por los delegados o delegadas o los comités de seguridad de la empresa o el centro de trabajo para la corrección de las deficiencias existentes.
- j) La reiteración por comisión en el término de dos años de más de una infracción, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 72. Vía de apremio.

1. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas, así como los fondos a que se refiere el artículo 75 de la presente Ley, serán exigibles en vía de apremio.

Artículo 73. Suspensión de la ejecución de labores.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, podrá disponer la suspensión de la ejecución de las labores, y adoptar cualesquiera otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución que se dicte poniendo fin al procedimiento.



Artículo 74. Reparación de daños.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que, en su caso, se imponga, la persona infractora estará obligada a reparar los daños y perjuicios causados al objeto de restaurar y reponer los bienes alterados a su estado anterior, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.
2. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños causados.

Artículo 75. Multas coercitivas.

1. La Autoridad Minera podrá imponer multas coercitivas cuando la persona infractora incumpla la obligación de suspensión cautelar o definitiva de las labores mineras, o cuando incumpla la obligación de reparación prevista en el artículo anterior, o lo haga de forma incompleta. La cuantía de cada una de dichas multas no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la sanción máxima prevista para la infracción de que se trate.

En el supuesto de que mantenga el incumplimiento que ha motivado la imposición de la multa coercitiva, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

Lo previsto en este apartado, será sin perjuicio de que la Administración ejecute subsidiariamente la restauración y la reposición de los bienes alterados con cargo a la persona infractora.

2. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 76. Suspensión temporal o caducidad.

1. La comisión de una falta grave podrá implicar la suspensión temporal con clausura de la explotación por un plazo no superior a dos meses.
2. La comisión de una falta muy grave o de las faltas graves en que expresamente así se indica, podrá llevar aparejada la suspensión temporal de las actividades de la empresa por un plazo entre dos meses a un año o el inicio del expediente de caducidad del derecho minero.



3. Estas medidas han de ejecutarse, en todo caso, mediante una resolución motivada de la Autoridad Minera competente para otorgar los derechos mineros.

Artículo 77. Regularización de las actividades clandestinas.

1. Cuando la Administración Minera aprecie la existencia de actividades clandestinas que no dispongan de título minero habilitante iniciará inmediatamente un expediente y ordenará de manera inmediata a la entidad que esté realizando esa actividad clandestina explotadora la suspensión completa de la actividad no autorizada.

2. En el plazo de un mes, la persona interesada, deberá presentar la solicitud de inicio del procedimiento minero en los casos que proceda y en los términos previstos en la presente Ley. Los trabajos no se podrán reiniciar hasta el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y la obtención de la correspondiente autorización o concesión minera; ello sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por el ejercicio ilegítimo de la actividad, a través del correspondiente procedimiento sancionador y de la obligación de la reparación de los daños y perjuicios causados.

3. Lo previsto en este artículo, también será independiente de lo establecido en los artículos 74 y 75 de esta Ley.

TÍTULO VIII

Fomento de la minería sostenible

CAPÍTULO I

Minería estratégica

Artículo 78. Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales de la Comunitat Valenciana.

1. Con el fin de promover y desarrollar el aprovechamiento sostenible de recursos minerales, en orden a la conciliación de intereses sociales y económicos con la planificación económica, medioambiental y territorial y a garantizar el suministro eficiente de materias primas minerales, a iniciativa de la conselleria competente en minería, el Consell elaborará, consultados los diferentes agentes interesados, una Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales de la Comunitat Valenciana.



2. El acuerdo del Consell mediante el que se apruebe la referida Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales definirá los términos específicos, condiciones, plazos y demás efectos de la misma.

3. Asimismo, con el mismo objetivo, el Consell fomentará la implantación por parte de las personas titulares de derechos mineros de sistemas de gestión minera sostenible de las actividades de aprovechamiento de recursos minerales.

CAPÍTULO II

Fondo Minero Ambiental y Paisajístico

Artículo 79. Creación y naturaleza.

1. Se crea el Fondo Minero Ambiental y Paisajístico de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de promover y desarrollar una Estrategia de gestión sostenible de los recursos naturales minerales en la Comunitat Valenciana así como de financiar medidas compensatorias de las externalidades negativas producidas por las actividades mineras sobre el medio ambiente, el territorio y el paisaje en los municipios de especial relevancia minera o mineros, así como en otras zonas del territorio afectadas por las actividades mineras y las instalaciones de residuos mineros.

2. Entre otras acciones, se podrán sufragar con cargo al Fondo las actuaciones o proyectos promovidos por los municipios de especial relevancia minera o por los municipios mineros, cuyo objeto se relacione con la recuperación o mejora medioambiental, paisajística, territorial, socioeconómica o de diversificación del tejido productivo en el ámbito municipal.

3. El Fondo estará adscrito a la conselleria competente en minería que normativamente establecerá sus características específicas, las principales líneas de proyectos susceptibles de acogerse al Fondo, el procedimiento para la presentación de los mismos, las condiciones de acceso al Fondo y la distribución de los recursos económicos del mismo entre los municipios de especial relevancia minera y los municipios mineros de la Comunitat Valenciana.

Artículo 80. Financiación.



1. Este Fondo estará financiado anualmente, deducidos los gastos de gestión, mediante las siguientes contribuciones económicas:

a) Las aportaciones anuales efectuadas por la Generalitat, en una cuantía equivalente al cien por cien de las cantidades recaudadas por la Administración Minera como consecuencia de los procedimientos sancionadores resueltos en el ejercicio presupuestario anterior, por infracciones observadas a la legislación minera, de seguridad y prevención de riesgos laborales en minería, y en materia de evaluación ambiental de las actividades extractivas.

b) Las aportaciones anuales realizadas por los titulares de derechos mineros de explotación y, en su caso, de instalaciones de residuos mineros, autorizados por la Administración Minera, en un importe equivalente resultante de aplicar el quince por ciento del coste medio por hectárea de los trabajos de restauración calculado en el plan de restauración autorizado a la superficie total de terreno afectado por cada explotación minera o instalación de residuos mineros, que no se encuentre efectivamente restaurado a finales del año anterior.

c) Las aportaciones anuales realizadas por los titulares de cada una de las actividades extractivas autorizadas para la realización de obras públicas a que se refiere el epígrafe 2 de la disposición adicional segunda de esta Ley, en una cuantía equivalente resultante de aplicar el quince por ciento del coste medio por hectárea de los trabajos de restauración calculado en el plan de restauración autorizado a la superficie total de terreno afectado por cada explotación minera o instalación de residuos mineros, que no se encuentre efectivamente restaurado a finales del año anterior.

d) Las aportaciones voluntarias de otras entidades o particulares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas supletorias.

1. Para lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, o normas que las sustituyan. Asimismo, se aplicarán la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de impacto ambiental, la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de impacto ambiental, el Decreto 60/2012, de 5 de abril, del consell, por el que regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o



conformidad de planes, programas y proyectos que pueden afectar a la Red Natura 2000, el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, el Decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería, el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores de las actividades mineras, el Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Segunda. Actividades extractivas necesarias para la realización de obras públicas.

1. Para la realización de obras públicas en el territorio de la Comunitat Valenciana, se atenderá a priorizar las explotaciones mineras autorizadas existentes que puedan suponer un menor impacto medioambiental, paisajístico y territorial, mediante los requisitos técnicos y de calidad que se establezcan reglamentariamente.

2. En todo caso, podrán excepcionalmente autorizarse las actividades extractivas necesarias por la administración competente que apruebe la obra, previo informe de la conselleria competente en minería que tendrá carácter vinculante en lo relativo a la ordenación minera, y con plena sujeción al régimen jurídico y de seguridad minera de las actividades extractivas establecidos en la legislación minera y ambiental con inclusión de la potestad de inspección y sanción de la Autoridad Minera de la Comunitat Valenciana. En tal caso, estas actividades, deberán incluirse específica y determinadamente en el proyecto de construcción correspondiente y en la declaración de impacto ambiental del mismo, no pudiendo en ningún caso ser destinadas a otras finalidades que las del propio proyecto, salvo obtención previa de la autorización minera sustantiva que proceda de conformidad con el procedimiento establecido en la vigente legislación minera y en la presente Ley.

3. El órgano competente para aprobar el correspondiente proyecto de construcción impondrá en la resolución de autorización del mismo, entre otras condiciones, el cumplimiento del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, en cuanto a la obligación de la entidad adjudicataria de restaurar los terrenos afectados, de constituir las garantías financieras obligatorias para



ello y de la gestión de los residuos. Asimismo, deberá de notificar a la conselleria competente en materia de minas la resolución de autorización emitida, el inicio y la finalización de los trabajos de explotación, así como anualmente informar de las cantidades de materiales extraídos, que en ningún caso podrán exceder de las consideradas en el proyecto de la obra pública a la que se destinan.

Tercera. *Estrategia de la Comunitat Valenciana para las Industrias de las Materias Primas Minerales.*

1. En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la conselleria competente en minería elaborará, para su aprobación por el Consell, una primera Estrategia de la Comunitat Valenciana para las Industrias de las Materias Primas Minerales.

Cuarta. *Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana.*

1. En el plazo de seis meses, la conselleria competente en minería desarrollará reglamentariamente la composición específica del Consejo Asesor de la Minería y de sus dos Comisiones Permanentes, el régimen de funcionamiento y las funciones especializadas encomendadas al mismo. Hasta entonces, las funciones generales atribuidas al Consejo Asesor por la presente Ley serán desarrolladas por la Mesa de la Minería a que se refiere la Orden conjunta 1/2011, de 13 de abril, de la Conselleria de Industria, Comercio, Innovación y la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se crea la Mesa de la Minería y se regula su estructura y funcionamiento.

Quinta. *Control de productos de construcción.*

1. Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que, en el ámbito de sus funciones, desarrollen otras Administraciones u entidades titulares de obras en las que se empleen productos de construcción incluidos en el Reglamento Europeo de Productos de Construcción nº. 305/2011, la dirección general competente en minería, por si misma o en colaboración con otras administraciones competentes, podrá promover planes y campañas de carácter autonómico de comprobación, mediante muestreo aleatorio en las industrias mineras, del cumplimiento con lo dispuesto en el referido reglamento europeo en relación con el correspondiente mercado CE.

Sexta. *Acceso a la información pública y protección de datos de carácter personal.*

El acceso a la información pública contenida en los expedientes y registros a que se refiere la presente ley se ejercerá de acuerdo con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y



buen gobierno, y con sujeción a las limitaciones establecidas por la protección de datos de carácter personal. Los datos de carácter personal serán tratados con el grado de protección adecuada y el acceso a la información pública requerirá la previa disociación de los datos de carácter personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Expedientes administrativos en tramitación.

1. Las solicitudes de permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas, transmisiones y ampliaciones presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ley se han de continuar tramitando de conformidad con la normativa anterior. No obstante, las personas interesadas podrán solicitar la aplicación de esta Ley.

2. Los planes especiales de ordenación del uso minero presentados al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana con el objeto de incorporar el uso extractivo como uso compatible en el suelo no urbanizable común o análogo decaerán y los procedimientos que motivaron serán archivados.

3. Aquellos planes especiales presentados con el objeto de incorporar el uso extractivo como uso compatible en el suelo no urbanizable protegido, se resolverán de acuerdo por la normativa existente en el momento en que se acordó iniciar el procedimiento que motivó dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, aquellos planes especiales, que no hayan sido sometidos a información pública antes de la entrada en vigor de esta Ley, podrán ser resueltos, a petición de sus interesados, por medio de las previsiones contenidas en esta Ley.

4. Las solicitudes de licencia ambiental para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley que se hallaran en tramitación a la fecha de su entrada en vigor podrán ser sustituidas por una declaración responsable del titular del derecho minero, siempre que la explotación disponga de proyecto de general de explotación que haya sido evaluado ambientalmente y de plan de restauración aprobados por la Administración Minera, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.



Mediante esta declaración responsable la persona titular manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente en el ámbito urbanístico y en el del control ambiental municipal de actividades: emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, sistemas correctores y medidas de prevención y cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, incendios, seguridad y sanitarios.

La declaración responsable incluirá, asimismo, el compromiso de efectuar en un plazo no superior a tres meses los controles reglamentariamente exigidos por la normativa ambiental de carácter sectorial, tales como ruidos, emisiones atmosféricas o vertidos, para asegurar el correcto funcionamiento de la instalación desde el punto de vista ambiental.

El Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos y datos aportados, así como el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del control ambiental de actividades.

5. Las solicitudes de otorgamiento de derechos o de regularización de actividades mineras que no estén resueltas en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se registrarán por la normativa existente en el momento en que se acordó iniciar el procedimiento que motivó dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, aquellas solicitudes, que no hayan sido sometidas a información pública antes de la entrada en vigor de esta Ley, podrán ser resueltas, a petición de las entidades interesadas, por medio del procedimiento minero integrado establecido en esta Ley.

6. Los planes de restauración integral presentados de acuerdo a lo previsto en el Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana, serán tramitados como planes de restauración en el seno del procedimiento minero integrado.

Segunda. Regularización de Explotaciones mineras existentes.

1. Las explotaciones en funcionamiento, en suspensión temporal o concentración de labores autorizadas, que dispusieran del título minero de aprovechamiento, resolución o inscripción en el correspondiente



Registro Minero, para los recursos de las secciones A), C) y D) de la Ley 21/1973, de 21 de julio, de Minas y que en el momento de su nacimiento del derecho minero hubieran sido legalizables, pero no dispusieran del correspondiente proyecto general de explotación y plan de restauración autorizados referidos al ámbito actual de explotación a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser legalizadas a todos los efectos por la Administración Minera. Para ello, las personas titulares habrán de presentar, en el plazo máximo de un año de la entrada en vigor de esta Ley, según el calendario establecido en el apartado 4 de esta disposición, ambos documentos mineros a los efectos de la fijación y delimitación del perímetro minero de explotación y de la autorización del citado proyecto minero y plan de restauración por la Administración Minera, previo informe del órgano competente en materia de impacto ambiental.

2. El proyecto general de explotación y el plan de restauración a presentar deberán partir de la situación actual existente en el último plan de labores aprobado por la Administración minera para la explotación o concesión minera y detallarán su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios a emplear, así como las medidas de seguridad previstas, planificando el desarrollo y estado final restaurado de la explotación minera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Junto con el proyecto general de explotación y plan de restauración presentados, la entidad titular incluir, igualmente, documentación acreditativa de la disponibilidad de los terrenos necesarios para el desarrollo de los proyectos mineros aportados.

3. La resolución del órgano directivo competente en minería en este procedimiento de delimitación y aprobación del perímetro, proyecto minero y plan de restauración sólo requerirá del sometimiento previo a evaluación de impacto ambiental si el proyecto minero presentado por la persona titular supone una modificación sustancial respecto de la situación existente en el último plan anual de labores aprobado.

4. La presentación de la documentación establecida en el apartado 1 anterior, se ajustará al siguiente calendario:

- a) Autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A), durante el primer semestre desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- b) Concesiones mineras de explotación de recursos de la Sección C) o D), durante el segundo semestre desde la entrada en vigor de esta Ley.



5. Verificada y conforme la documentación aportada, visto el informe del órgano ambiental referido en el apartado 1 de esta disposición, el titular del órgano territorial instructor con funciones en minería emitirá informe sobre la procedencia de tramitar la solicitud y documentación presentada, pronunciándose expresamente sobre si el proyecto presentado supone una modificación sustancial o no respecto de la situación existente a que se refiere el apartado 1 citado, continuándose, en los términos que corresponda con la tramitación reglamentaria de la solicitud.

6. La aprobación de estos proyectos y planes para la superficie actualmente afectada por la explotación minera a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, no podrá ser denegada por exigencias urbanísticas o medioambientales de vigencia posterior al otorgamiento inicial de la autorización o concesión minera.

7. La falta de presentación de los referidos documentos técnicos en el plazo establecido conllevará la caducidad del título minero, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, sin perjuicio de las obligaciones de su titular en relación con la restauración de terrenos afectados y con el abandono de labores.

Tercera. Régimen aplicable en materia de prórrogas de concesiones mineras de explotación.

1. Las personas titulares de derechos mineros de explotación de las Secciones C) o D) de la Ley de Minas que, a la entrada en vigor de esta Ley, no hayan obtenido la prórroga de sus derechos podrán solicitarla siempre que resten, como mínimo, un año para la finalización del plazo de vigencia de la concesión minera.

Cuarta. Reclasificación a efectos mineros de recursos minerales en explotación.

1. Sobre terrenos con la consideración de francos y registrables, de conformidad a la legislación minera, las entidades titulares de autorizaciones mineras de la Sección A) en explotación que, a la entrada en vigor de la presente Ley, superen las condiciones exigidas por el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan los criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas, podrán, en el plazo máximo de un año, formular solicitud de reclasificación de aquel recurso como recurso de la Sección C) y el otorgamiento de la concesión por reclasificación sobre una superficie ampliada hasta completar la cuadrícula minera donde se ubica la referida explotación minera, siempre que el nuevo terreno tenga la consideración de franco conforme a la legislación minera.



2. El procedimiento de reclasificación se desarrollará, con las particularidades que procedan, según lo establecido en la legislación minera estatal para el otorgamiento de concesiones directas de explotación y en esta disposición.

Junto con la solicitud y demás documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones establecidas por el citado real decreto su titular deberá aportar, igualmente, la oportuna documentación acreditativa de la disponibilidad de los terrenos necesarios para el desarrollo de los proyectos y planes a que se refiere la resolución de autorización de la explotación de recursos de la Sección A).

3. Una vez comprobado por la Administración Minera que la solicitud y documentación aportada por el interesado reúnen las condiciones exigidas por el citado Real Decreto 107/1995, realizado el trámite de información pública y elaborada la oportuna propuesta de resolución por el órgano minero instructor, el órgano directivo competente en minería resolverá sobre la reclasificación del recurso como de la Sección C), otorgando, si procede, la concesión directa de explotación por reclasificación del recurso de la Sección A) explotado por la persona titular mediante la autorización de explotación preexistente, en orden a continuar el desarrollo del proyecto de explotación y plan de restauración previamente aprobados en la resolución de autorización de recursos de la Sección A).

4. La Administración Minera podrá otorgar la concesión directa de explotación por reclasificación sobre una superficie inferior de cuadrículas mineras a la solicitada por la entidad promotora, siendo la extensión mínima a conceder las cuadrículas mineras afectadas por la autorización explotación de la sección A) para la ejecución de los proyectos y planes a que se refiere la resolución de autorización de la explotación de recursos de la Sección A).

5. La solicitud de concesión directa por reclasificación que suponga una modificación sustancial del proyecto de explotación aprobado en la resolución de autorización de explotación de la Sección A) que da causa a la solicitud, se tramitará según el procedimiento reglamentario establecido en la legislación minera, ambiental y en la presente Ley.

6. Los términos y plazos de otorgamiento de la concesión por reclasificación se ajustarán a lo establecido en los artículos 39, 41 y 44 de esta norma, sin perjuicio de las prórrogas o modificaciones que pudieran solicitarse, de conformidad con la legislación minera y con la presente Ley.



7. La notificación y publicidad de la resolución recaída se ajustará a lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley.

8. La falta de presentación de la solicitud y documentación justificativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo en el plazo establecido, implicará la renuncia expresa de la persona titular a la reclasificación del recurso mineral en explotación y al otorgamiento de la concesión minera por reclasificación, manteniendo el titular la autorización minera de la Sección A) en los términos y condiciones establecidos en la correspondiente resolución inicial de autorización.

Quinta. Adaptación del planeamiento urbanístico.

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana deberán adaptar sus respectivos planes generales a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, o norma que la sustituya y a la presente Ley con ocasión de su primera modificación o revisión y, en todo caso, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los planes generales u otros instrumentos de clasificación de suelo clasificarán, en todo caso, como suelo no urbanizable común de aprovechamiento de recursos naturales minerales y uso minero los terrenos incluidos en las autorizaciones o concesiones mineras otorgadas por la conselleria competente en minería cuyas determinaciones, a juicio de la Administración Minera y previo informe del órgano urbanístico autonómico, se acomoden al contenido de esta Ley.

3. Las explotaciones mineras existentes en el suelo no urbanizable sujeto a algún tipo de protección que no contemple expresamente el uso extractivo como prohibido, verán regularizada su situación mediante la revisión del plan general correspondiente o, en su caso, la tramitación del correspondiente plan especial que permitirá la incorporación del uso extractivo como uso compatible con la naturaleza de los terrenos. Para ello, en el plazo máximo de un año, las entidades mineras titulares deberán presentar ante la conselleria competente en minería, para su tramitación, el correspondiente plan especial de ordenación del uso minero.

Sexta. Actualización de planes de restauración y garantías de restauración.

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las personas titulares de explotaciones mineras no afectados por la Disposición Transitoria Segunda. *Regularización de explotaciones mineras existentes*, cuyo plan de restauración hubiera sido aprobado en el marco de la



reglamentación en materia de restauración anterior al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, deberán actualizar ante la Administración Minera sus planes de restauración así como las correspondientes garantías de restauración en los términos que de los mismos proceda.

Séptima. Órgano de Asistencia Técnica Minera.

1. En tanto que la conselleria competente en minería no determine otro órgano específico para ello, las funciones de promoción de la prevención y asesoramiento técnico a que se refiere el artículo 7.1.a) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera atribuidas a la Autoridad Minera, serán desarrolladas a través del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat.

2. Los centros directivos con competencias en materia de seguridad minera y en materia de promoción de la prevención de riesgos y asesoramiento técnico de la Generalitat ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley y específicamente:

- a) El artículo 34.2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y el artículo 78 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- a) El capítulo I, las secciones 1ª y 2ª del capítulo II y las disposiciones transitorias y finales del Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana.



- b) La Orden 14/2011, de 31 de marzo, de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establecen los órganos competentes para el ejercicio de determinadas funciones en materia de derechos mineros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.

1. La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo apartado en su artículo 3:

“Artículo 3.

3. Los terrenos forestales incluidos en el ámbito de un permiso, autorización o concesión minera se registrarán por su normativa específica. Esta normativa deberá prever en todo caso la rehabilitación de los terrenos forestales que se vean afectados si estos mantiene tal condición tras el cese de las labores mineras, de manera que quede debidamente garantizada su posible gestión forestal ulterior; una vez ejecutados los trabajos de rehabilitación aprobados. “

Segunda. Habilitación.

1. Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de minería para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

En particular se habilita al conseller de economía sostenible, sectores productivos, comercio y trabajo para, mediante orden, establecer los contenidos de los proyectos y planes mineros.

2. La conselleria competente en minería, a través de la dirección general competente en la materia, podrá aprobar instrucciones técnicas, elaborar recomendaciones, directrices, criterios, guías y otra documentación técnica que se refieran a cualquiera de las actividades de aprovechamiento de recursos minerales, así como a la planificación de labores de investigación, explotación y restauración y de seguridad de las mismas.



Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV)*.

Valencia,

El president de la Generalitat,

XIMO PUIG I FERRER

El conseller de economía sostenible, sectores productivos, turismo y empleo,

RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ